

### **1.1.2.2. Ordenanzas de Hermandad de Guipúzcoa**

1457, Marzo 30. Vitoria

Cuaderno de Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa, confirmadas por el Rey Enrique IV.

*AGG-GAO JD IM 1/11/13.*

Tabla de los títulos del Cuaderno e ordenanzas de la Muy Noble e Muy Leal Prouincia de Guipúzcoa, dadas e confirmadas por el Rey Don Enrique, de gloriosa memoria.

Título Primero.- Primeramente, de los maravedís que deue auer el matador o matadores del acotado o esculça.

Título II.- Yten, que el concejo do fuere la Junta fornezca los I.U. maravedís.

Título III.- Yten, el alcalde de la Hermandad que rrecebiere querella vaya a costa del quereloso a tomar la pesquisa.

Título IIIº.- Que los concejos ynbien sus procuradores con poderes bastantes a las Juntas al tercero día, so pena. Y si por la Junta se allare que el llamamiento no es fecho debidamente, que pague las costas el que lo fizó. //

(fol. 2 vto.) Título V.- Que el concejo que esleyere alcalde de la Hermandad que lo ponga a su peligro e ponga bueno. Y si el tal alcalde fiziere mal e no tubiere de qué pagar que lo pague el concejo.

Título VI.- Que los concejos no fagan procuradores cadaneros.

Título VII.- Que los procuradores de las Juntas puedan corregir las malas sentencias que los alcaldes de la Hermandad dieren.

Título VIIIº.- El que por la Junta fuere esleido por procurador o mensajero baya, so pena.

Título IX.- Que ninguno no pida Junta para su lugar, so pena.

Título X.- Que el procurador ante todas cosas muestre procuración bastante en las Juntas ant'el scriuano fiel.

Título XI.- Que en el llamamiento no se traten otras cosas salbo las por que se haze el llamamiento, salbo si conteçieren algunos casos estando ellos juntos.

Título XII.- Los que cortan montes e árboles que cumplan derecho ante los alcaldes hordinarios.

Título XIII.- El que fuere llamado por la Junta baya a ella, so pena.

Título XIIIº.- Que los concejos ynbien a las Juntas procuradores //(fol. 3 rº) con poderes bastantes e ninguno no sea procurador de otro concejo, so pena. Y los lugares pequenos, obligándose de tener lo que la mayor parte hiziere, se puedan yr.

Título XV.- La soldada del scriuano fiel.

Título XVI.- Que el que quisiere dar querella o petición en la Junta General que baya dentro en los doze días.

Título XVII.- Que los sospechados bayan a jurar a Sant Esteban de Lartaun, y de la costa que deben aber.

Título XVIIIº.- Que el alcalde de la Hermandad enbía [a] enplazar a los poderosos, o los haga por sí a costa del querellante.

Título XIX.- Que el que pidiere juramento a otro que lo haga él mesmo ante[s] que lo non pide por malicia.

Título XX.- Lo que an de aber los alcaldes de la Hermandad por los emplazamientos e mandamientos e sentencias.

Título XXI.- Cómo deben faborecer a los alcaldes de la Hermandad y Corregidor e merino sobre la execución de la justicia, y lo que deben aber los que salieren al apellido.

Título XXII.- El que tubiere de rreceptar dineros en la Prouincia venga a la primera Junta General. Y si no biniere, //(fol. 3 vto.) que dende en adelante que no les sean rrepartidos.

Título XXIII.- Cómo deuen andar los ganados a pasto de sol a sol.

Título XXIIIº.- Sobre la prenda de los ganados, cómo se a de determinar.

Título XXV.- Qué pena debe aber el que fuere contra las ordenanças susodichas de los ganados, e demás que la Prouincia tome la voz a su costa.

Título XXVI.- Que ninguno no pueda enbargar a los ofiçiales de la Hermandad los maravedís que obieren en el rrepartimiento, so pena.

Título XXVII.- Que el scriuano fiel baya a las Juntas.

Título XXVIII.- Cómo el alcalde debe remitir al preso o el pleito al alcalde más cercano, e tome el acompañado, si el tal fuere sospechoso.

Título XXIX.- Que la Prouincia a su costa prosiga contra los que cometieren maleficio contra los alcaldes y procuradores e otras personas que a las Juntas ayan de yr.

Título XXX.- Si alguno fuere herido o muerto por consejo o mandado del pariente mayor, que la Prouincia siga a su costa contra ellos.

Título XXXI.- Que los concejos, cada uno en su juridición, paguen los rrobos hasta quinze florines. Y si más llebare, //(fol. 4 rº) el caminante que lo manifieste en la villa o lugar ante[s] que pase en espeçial de las villas fronteras.

Título XXXII.- Cómo los concejos de Bergara y Elgueta y otros deben seguir a los malfechores que salen fuera de la Prouinçia.

Título XXXIII.- Que sean rrequeridas las villas e lugares e solares fronteros de la Prouincia e Bizcaya e Álaba e Nabarra, e que guarden la ordenança del capítulo de suso.

Título XXXIIIº.- Las quistiones y debates que obiere sobre los pastos que los hesaminen dos hombres buenos comarcanos de los montes.

Título XXXV.- La pena de las yegoas y el sostenimiento del prendador.

Título XXXVI.- Que ninguno no aga llamamiento salbo a Basarte o a Usarraga, so pena.

Título XXXVII.- Que en las Juntas Generales no estén más de doze días.

Título XXXVIII.- Que no sean rreceuidos en las Juntas los procuradores de las collaçiones, so pena.

Título XXXIX.- Que el concejo o persona singular que fiziere llamamiento fenezca la costa del tal llamamiento, dinero por dinero, hasta la Junta General. //

(fol. 4 vto.) Título XL.- En qué balles e quáles villas se agan las Juntas Generales.

Título XLI.- Lo que han de aber los juezes que fizieren açotar e desorejar a algunos, pero los juezes del Rey nuestro sennor no ayan nada.

Título XLII.- Lo que han de aber de soldada los alcaldes de la Hermandad, y por la justiçia que hizieren qué habrán.

Título XLIII.- Que cada concejo dé scriuano a los querellantes para fazer los emplazamientos en sus juridiciones, si la parte por sí no pudiere aber.

Título XLIIIº.- Que dos alcaldes de la Hermandad estén en las Juntas Generales, y

el salario que deben aber.

Título XLV.- Que cada concejo ynbíe procuración bastante a las Juntas.

Título XLVI.- Que las villas de San Sebastián y Tolosa ayan alcaldes de la Hermandad continuadamente hasta doze años.

Título XLVII.- Que en las Juntas Generales no se dé dádiba a ninguna persona.

Título XLVIIIº.- Sobre qué cosas se deuen hazer los llamamientos, y la pena de dos mill maravedís al que fiziere llamamiento no debido.

Título XLIX.- Que los alcaldes de la Hermandad que hagan las pesquisas según tenor del Quaderno. //

(fol. 5 rº) Título L.- Que ninguno no llebe trigo a rreynos estranos, en espeçial a Labort.

Título LI.- Que el alcalde e juez que començare a hazer justiçia e no la acabare de hazer y executar que no aya maravedís algunos.

Título LII.- Cómo los juezes deben executar los mandamientos de la Prouinçia.

Título LIII.- La ley que abla que ningunos legos no demanden ni se sometan a juridiçión eclesiástica, ni los scriuanos fagan tales contratos, so pena.

Título LIIIIº.- El salario que deue aber el scriuano que con el alcalde andubiere a hazer pesquisa.

Título LV.- El que serbiere a la Prouincia que lo muestre en la primera Junta General. Y si no lo mostrare, dende en adelante no le rrepartan nada.

Título LVI.- Que el cogedor desquente los maravedís<sup>1</sup> que obieren a cada uno en su concejo.

Título LVII.- La pena de la fuerça.

Título LVIIIº.- Que ningún concejo no ponga procurador salariado cadanero ni faga arrendamiento con cargo de fogueras, so pena.

Título LIX.- Los procuradores que binieren al comienço de la Junta estén en ella por procuradores, e no los que después binieren, salbo si son salarios del concejo. //

(fol. 5 vto.) Título LX.- Que en la Junta no esté otro letrado, salbo el salariado por la

---

<sup>1</sup> Ba testado “a cada uno”, no bala.

Prouincia.

Título LXI.- Que el alcalde por el sello a ninguno no llebe nada, pues que la Prouincia paga.

Título LXII.- Los que binieren a la Junta por procuradores o por llamamiento de la Prouincia sean seguros, salbo si la Junta entendiere que cumple.

Título LXIII.- La pena de las cabras e cabritos.

Título LXIIIº.- Que los alcaldes de la Hermandad rremitan los enplazados a los alcaldes más cercanos e guarden la ley del Quaderno.

Título LXV.- Que los alcaldes y procuradores que rreçebieren dádibas que lo paguen con el quatro tanto y sean pribados de los ofiçios.

Título LXVI.- El procurador que rreçebiere dádiba en Junta que lo pague con el quatro tanto y en diez annos no sea procurador.

Título LXVII.- Que el letrado que estubiere en la Junta no rreçiba dádiba ni tome cargo, so pena que sea pribado y que lo pague con el quatro tanto.

Título LXVIII.- Si los executores tomaren más de quanto deben por fazer la execuçión que lo pague con el quatro tanto.

Título LXIX.- Que ningún procurador que estubiere en Junta //(fol. 6 rº) que no tome cargo ni procuraçión de parientes mayores ni de otra persona singular, so pena.

Título LXX.- Que ningún letrado no tome procuraçión ni trespasamiento de pleito ageno, so pena.

Título LXXI.- Que los procuradores no conozcan salbo en las cosas contenidas en el Quaderno e ordenanças, salbo en los fechos que tocan a parientes mayores.

Título LXXII.- Que los procuradores no den mandamiento contra los alcaldes ordinarios ni sobre sus juizios.

Título LXXIII.- Que los procuradores no agan conprometer a ninguno por fuerça, salbo si las partes querrán, salbo en lo que toca a parientes mayores.

Título LXXIIIº.- Que los procuradores no estén más de veinte e çinco días en Junta General ni asignaçión alguna.

Título LXXV.- Que los alcaldes de la Hermandad no den sobre carceleros a ningunos acusados, so pena, y sean tenudos de traer a los omes que así dieren a Junta.

Título LXXVI.- Que las justiçias de la Probinçia puedan entrar en Bizcaya, e las de Bizcaya en la Prouinçia.

Título LXXVII.- Que los del seguro perdonan las muertes e rrobos que fizieron en asonadas a rrepique de canpanas.

Título LXXVIIIº.- Si alguna gente poderosa quisiere hazer mal //(fol. 6 vto.) o danno a alguno de la Hermandad, que todos los de la dicha Hermandad se ayuden dando apellido.

Título LXXIX.- Si algunas muertes o rrobos fizieren los de Nabarra a Labort o Álaba o Honnati o Aramayona o a otros estrangeros, que los de la Prouincia sean tenudos de rrecudir.

Título LXXXº.- El que descubriere los fechos y secretos de la Junta qué pena deue aber.

Título LXXXºI.- Que ninguno no desmienta a otro en Junta ni alborote la Junta, so pena.

Título LXXXºII.- Las casas que por la Prouincia se mandaren quemar sean executadas y sus duennos no las puedan tornar a hazer sin licençia del Rey.

Título LXXXºIII.- El que rrenegare de Dios o de Santa María o de santos qué pena deue aber.

Título LXXXºIIIº.- El que dixiere palabras ynjuriosas a los procuradores, alcaldes e ofiçiales de las Juntas qué pena debe aber.

Título LXXXºV.- Que ningunos concejos no ynbién por procuradores a ningunos clérigos, so pena, ni otras personas singulares tanpoco lo[s] enbién.

Título LXXXºVI.- Que la Junta conozca en los pleitos de con letrados.

Título LXXXºVII.- La pena que ha el letrado que ordenare sentençia en caso que aya sido abogado. //

(fol. 7 rº) Título LXXXºVIIIº.- Que el letrado de la Junta aya vn florín de oro por día.

Título LXXXºIX.- Que los llamamientos se agan a todas las villas e alcaldías, salbo a Alegría, porque es vezindad de Tolosa.

Título XC.- Que ningún judío ande sin sennal.

Título XCI.- Que ningunos procuradores ni enbaxadores de la Prouincia en Corte no den dádibas.

Título XCII.- Que no se rrepartan los quatroçientos maravedís que se solían dar por acotar.

Título XCIII.- La carta del Rey para que, no embargante los desafiamientos, las justiçias procedan.

Título XCIIIº.- Que los parientes mayores paguen los males que los suyos fizieren avnque los fagan por desafio.

Título XCV.- Que todos los que binieren a bibir en la Prouincia entren en el seguro e juren.

Título XCVI.- Que todos los de la Prouinçia, naçidos e por nacer, sean en el seguro.

Título XCVII.- Que ningunos solares ni parientes mayores no ayan ni tengan a ningunos concejos ni personas en tregoas, so pena.

Título XCVIII.- Que ningunos parientes mayores ni sus mugeres //(fol. 7 vto.) e hijos ni otros algunos no lleben a ningunos en asonadas ni fagan otros ynsultos, so pena.

Título XCIX.- Que ningunos del seguro no bayan con parientes mayores en asonadas, so pena. Y sobre los que dizen que no sauen qué cosa es el seguro.

Título C.- Que ningunos parientes mayores ni otros no traygan a ningunos estrangeros para estas guerras.

Título CI.- Que ningún pariente mayor ni otro estando fuera de la Prouinçia non enbíe gente a las asonadas de la Prouincia, y los que binieren sean acotados.

Título CII.- Que ningunas personas, después que fueren rrequeridos por la Prouincia, no acojan en sus casas ni ajenas a ningunos estrangeros que bengan en asonadas, so pena.

Título CIII.- Que ningunos parientes mayores no destierren a ninguno, so pena.

Título CIIIº.- Que los que fueren desterrados ayan cada beynte e çinco maravedís cada día de los bienes de los despojadores.

Título CV.- Que el Rey rreboca todos los desafiamientos.

Título CVI.- Que los parientes mayores e otros tornen a cada uno lo que les coecharen.

Título CVII.- Que ningunos de la Prouincia ni fuera no den fabor a parientes

mayores. //

(fol. 8 rº) Título CVIII.- Que ningún pariente mayor no se entremeta a fazer casamiento por fuerça ni apremie a ningunos [para que] pongan los pleytos en sus manos.

Título CIX.- Que ningunos concejos ni personas no den dádibas a pariente mayor. Y si ge lo tomaren, que lo notifiquen a los alcaldes.

Título CX.- Que ningún pariente mayor ni sus mugeres e hijos ni otros no den apellido en su favor.

Título CXI.- Que ningún pariente mayor ni otros no fagan asonadas con armas.

Título CXII.- Que ningún pariente mayor ni otros por juezes no fagan fatigar a otros.

Título CXIII.- Que ningunos d'estos no embarguen abogados a ningunas personas, so pena.

Título CXIIIº.- Que ningunos parientes mayores ni otras personas no se entremetan [en] poner juezes de su mano, so pena.

Título CXV.- Que ningunos juezes no fatiguen a ningunas personas por rruego ni mandado de los parientes mayores, so pena.

Título CXVI.- Que ningunos no prosigan contra otros en juyzio por encargo ni rruego ni mandado de los parientes mayores, so pena.

Título CXVII.- Que ningunos no fagan juramento falso por rruego de parientes mayores, so pena. //

(fol. 8 vto.) Título CXVIII.- Que los letrados por rruego de parientes mayores no dexen de ayudar de su ofiçio a los de la Prouincia por su salario, so pena.

Título CXIX.- Que ningunos parientes mayores no sobornen a ningunas personas que les trespasen sus açiones que han contra otros.

Título CXX.- Que ningunos parientes mayores ni sus mugeres e hijos no vrten ni rrecepten a los furtadores, so pena.

Título CXXI.- Que ningunos no coechen a ningunos de la Prouinçia de ninguna cosa, so pena.

Título CXXII.- Que ningunos no se llebanten con lonbaldas [e] yngenios, so pena.



Título CXXIII.- Que [si] algún<sup>2</sup> pariente mayor o su muger o hijos o otros acogieren acotados en sus casillas que la pena se execute en sus casas principales.

Título CXXIII<sup>o</sup>.- El que fiziere cárcel privada que pierda el cuerpo e los bienes.

Título CXXV.- Que los parientes mayores ni otras personas no defiendan a ningunos fazer casas y hedificios en lo suyo, so pena. Pero que las casas que fueren sentenciadas e juzgadas por el Rey que no se puedan rreedificar sin licencia de Sus Altezas.

Título CXXVI.- Que ningunos no enbarguen a los rrecaudadores y arrendadores a fazer las rentas del Rey, so pena, ni tomen coecho. //

(fol. 9 r<sup>o</sup>) Título CXXVII.- Que ningunos no rresistan la execuçion de la justiciã, so pena de treinta mill maravedís.

Título CXXVIII<sup>o</sup>.- Que pague la costa de la Hermandad aquel contra quien se llebantare contra la dicha Hermandad.

Título CXXIX.- Que la Hermandad haga soltar a qualesquier personas del seguro que estén presos por causa de los parientes mayores.

Título CXXX.- Que los parientes mayores, por sí ni por otros, no despojen de sus posesiones a ningunas yglesias ni concejos ni personas, salbo por juizio, so pena.

Título CXXXI.- Que todas las cosas suso contenidas en estas ordenanças puedan demandar en la Corte e rrastró del Rey si los querellantes quisieren.

Título CXXXII.- Que la justiciã de la Prouinçia pueda hechar d'ella a los parientes mayores e otras personas que no fueren obedientes a las justiciãs.

Título CXXXIII.- Que los alcaldes ordinarios agan pesquisa cada anno quién quebranta estas ordenanças y las ynbién a la primera Junta General.

Título CXXXIII<sup>o</sup>.- Que la Prouincia sea parte formada para demandar e acusar a los parientes mayores y lecajos e criados suyos por qualesquier ynultos.

Título CXXXV.- Que la Prouinçia nonbre diez personas e que el Rey escoja dos para procuradores fiscales que sean promotores.

Título CXXXVI.- Que no se fagan ningunas cofradías salbo por //(fol. 9 vto.) mandado del Rey o de los perlados, y las otras sean desfechas.

Título CXXXVII.- Que los alcaldes y procuradores puedan constrennir a los que fueren contra el seguro y fueren en treguas y encomiendas, así

---

<sup>2</sup> El texto dice en su lugar "Que ningún".

concejos como a personas singulares.

Título CXXXVIIIº.- Que la Junta e procuradores den favor a las justiçias para executar las penas en los quebrantadores de las ordenanças.

Título CXXXIX.- Si algunos parientes mayores y otras personas o concejos rresistieren a los juezes la execuçion, que la Junta dé a ellos favor.

Título CXL.- Que las Juntas y alcaldes puedan paziguar los escándalos y rruydos que acaecièren en la Prouincia, así en las villas y fuera, e los rremediar.

Título CXLI.- Que los alcaldes ayan juridiçion de conoçer contra los que fueren contra la Hermandad y el Quaderno y estas ordenanças.

Título CXLII.- Que los procuradores no conozcan salbo en los casos contenidos en estas ordenanças, so pena.

Título CXLII.- Que los de San Sebastián den ayuda a la Prouincia y la Prouincia a ellos.

Título CXLIIIº.- Que el Rey rreboca todas las otras ordenanças salbo éstas y [las] del Quaderno, y los procuradores no conozcan en otras cosas.

Título CXLV.- Que los rrepartimientos se hagan con Corregidor o con el Corregidor de Bizcaya. //

(fol. 10 rº) Título CXLVI.- Que el Rey confirma estos capítulos y los del Quaderno del Dotor Gonçalo Moro, e manda que sean guardadas.

Don Enrique por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galiçia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira y Sennor de Bizcaya e de Molina. A los ynfantes, duques, condes, perlados, marqueses, rricosomes, maestros de las hórdenes, priores, e a los del mi Consejo y oidores de la mi Audiencia, alcaldes e notarios e otras justiçias e ofiçiales de la mi Casa e Corte e Chançillería, e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes e llanas, e a los conçejos e corregidores, alcaydes, prebostes, alguaziles, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e vezinos e moradores de la mi Prouincia de Guipúzcoa e de todas las otras çiudades e villas e lugares de los mis rreinos e sennoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a otros qualesquier personas mis súbditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preeminençia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier de vos a quien ésta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que yo, queriendo administrar la justiçia que a los Reyes y Prínçipes a quien el cetro d'ella por Dios es encomendado y es propio vsar, considerando los clamores que ante mí de cada día venían por muchas personas de los rrobos e fuerças e quemas e muertes e feridas de omes e otros eçesos e delitos e malefiçios que con poco temor de Dios y en menospreçio de la mi justiçia e destruymiento e bastamiento de la dicha mi Prouincia de Guipúzcoa e de

los vezinos //(fol. 10 vto.) e moradores d'ella heran fechos e cometidos e se fazian e cometían de cada día por algunas personas malfechores, acotados e lecajos e otros algunos, me dispuse a venir por mi persona a la dicha Prouincia e mandé derribar çiertas fortalezas e torres e casas fuertes e llanas donde los tales malfechores se acogían e rreceptaban, e mandé fazer justiçia de algunos delinquentes, fazedores e cometedores de los dichos malefícios, e paçifiqué la dicha mi tierra e Prouincia, según cumple al seruiçio de Dios e mío y a execuçion de la mi justiçia.

Y agora, queriendo rremediar y probeer en lo adbenidero por manera que la Hermandad de la dicha Prouincia sea rreformada e avnada para lo que cumple a mi seruiçio e a la execuçion de la justiçia, e a la paz y sosiego de mis súbditos e basallos, vezinos e moradores d'ella, mandé ber en el mi Consejo por los perlados, caualleros e doctores del dicho mi Consejo, un Quaderno de constituçiones e leyes fechos por el Dotor Gonçalo Moro, Juez y Corregidor que fue en la dicha Prouincia por el Rey Don Enrique mi abuelo, de esclareçida memoria, cuya ánima Dios aya, y por el Dotor Juan Belázquez de Cuellar. El qual bisto, con diligençia hesaminado, porque aquél se alló ser bueno e justo e cumplidero a seruiçio de Dios e mío y a execuçion de la mi justiçia, es mi merçed de lo aprobar, y por la presente lo aprueuo y lo ynterpongo a él e a las ordenanças e constituçiones en él contenidas, mi decreto e autoridad real, e mando que sea guardado e cumplido en todo e por //(fol. 11 rº) todo, según que en él se contiene, e que la dicha Hermandad vse por él e guarde e cumpla las ordenanças en él contenidas, bien e cumplidamente.

Otrosí, por parte de los procuradores de la dicha Hermandad me fue fecha rrelaçion que, para mejor rreformaçion y guarda y confirmaçion de la dicha Hermandad, heran nesçesarios çiertos capítulos que ante mí en el mi Consejo presentaron, su tenor de los quales es éste que se sigue:

#### Título Primero

E los dichos procuradores, entendiendo que hera y es seruiçio del dicho sennor Rey e adelantamiento e pro e mejoramiento d'esta dicha Hermandad, e paz e sosiego de la dicha tierra, abiendo por firme el artículo que está scrito en el Quaderno de la primera Hermandad que abla en rrazon de los omes malfechores, acotados y encartados, en que dize que qualquier o qualesquier que matare al acotado o acotados o encartados o rrobadores o malfechores que aya cada mill maravedís de cada tal persona malfechor, y la esculca trezientos maravedís, según que en la primera Hermandad estaba ordenado, abiendo por firme lo que sobredicho es, qualquier ofiçial o conçejo o personas que lo tal o tales acotados o malfechores mataren o prendieren o rrendieren preso o presos a la Hermandad o al conçejo [o] ofiçial o alcalde o alcaldes d'ella, para cumplir de justicia en él o en ellas, que de aquí adelante quien matare o prendiere tal acotado o acotados en Guipúzcoa, en Álaba o en la Hermandad de Nabarra o en término de Bizcaya, seguíndoles en qualquier d'estos //(fol. 11 vto.) lugares o rrendiendo preso al ofiçial o ofiçiales de la dicha tierra, en él o en ellos, de aquí adelante que ayan los tales matadores cada mill maravedís de cada tal acotado o acotados o encartados. [E] que aya esa mesma pena qualquier que fiziere conpañía al acotado o acotados [o] encartados, y la esculca trezientos maravedís, si por la dicha esculca fuere tomado preso o muerto, según estaba ordenado en la primera

Hermandad vieja. E so aquella pena que por Guipúzcoa estaba ordenado que obiese la esculca quinientos maravedís, que obiese de aquí adelante trezientos maravedís.

## Título II

Otrosí, que de aquí adelante el concejo o lugar donde acaecière juntar Guipúzcoa por sus procuradores que la tal villa o lugar sea tenido de forneçer en seruiçio de la Hermandad o donde acordaren los procuradores fasta los mill maravedís, dinero por dinero, so pena de otros mill maravedís.

## Título III

Otrosí, que el alcalde o alcaldes de la Hermandad que fueren o acaecièren rreçibir querella o querellas de los querellosos que fueren dannados o fuesen hechos vrtos o rrobos o otros malefìçios de omes malfechores, que el tal alcalde o alcaldes a quien tal querella fuere dada de tal persona que fuere dannado sea tenido de seguir contra el tal malfechor o malfechores, sin otro salario, faziéndole su costa al tal alcalde, pues ba a le fazer alcançar cumplimiento de derecho, y en tomar e rreçibir la verdad a do el tal querelloso entiende aprouechar. Y si de tales malfechores o malfechor pudiere aber hemienda según //(fol. 12 rº) el curso de la Hermandad, abiendo el malfechor bienes para fazer emienda al querelloso del danno que obiere rreçeuido e de las costas que el querelloso obiere fecho y el salario e costas del alcalde, que tomen e rreçiban del tal malfechor o malfechores lo que así rrobó e tomó e lo den a su duenno, e la costa que el tal alcalde fiziere, e al querelloso sea tornado la costa e despensa que obiere de los diez maravedís de cada el día que suelen aber los alcaldes. E si el tal malfechor o malfechores no obieren bienes para pagar al querelloso o querellosos, o fueren ausentado o ausentados los malfechores en manera que el querelloso no pudiere aber hemienda según curso de la Hermandad, que el querelloso o querellosos que traxere e llebare tal alcalde o alcaldes que non sean tenidos de dar salario más adelante al tal alcalde o alcaldes, salbo de la despensa de su cuerpo, fasta tanto que sea fecho emienda al tal querelloso del danno que rreçebiere, con las costas.

## Título IIIº

Yten, que de aquí adelante si algún conçejo o alcaldía o persona fiziere algún llamamiento por negoçios que necesarios sean a la dicha Hermandad, que del día que fuere asignado e nonbrado el tal llamamiento, en tercero día del dicho asignamiento, sean tenidos todos los conçejos e alcaldías que así fueren llamados de ynbiar sus procuradores con poderes bastantes, so pena de dos mill maravedís. Pero si por abentura fuere fallado por Guipúzcoa //(fol. 12 vto.) o por los procuradores que así fueren llamados e juntados que el dicho llamamiento non es fecho con rrazón e con derecho e deuidamente, e que es fecho en perjuizio de la Hermandad, que sea tenido el tal conçejo o alcaldía o persona que el tal llamamiento fiziere de pagar las costas que los tales procuradores e ofiçiales fizieren en el tal dicho llamamiento que fuere fallado que non es fecho deuidamente.

## Título V

Yten, que al tiempo que obieren de helegir y poner los alcaldes de la Hermandad que qualquier conçejo o lugar que le acaesçiere de helegir e poner alcalde de la Hermandad de Guipúzcoa que sea tenido de helegir e de poner, y eslea e ponga por alcalde, ome suficiènte, rraygado e abonado, e de buena fama e

de buena vida e de buena conciencia, tal que guardará e adelantará servicio del Rey e administrará justicia derechamente, y el pro e mejoramiento de la dicha Hermandad, e tal que guardará el derecho de las partes. Y el concejo o lugar que tal alcalde o alcaldes no esleyeren e pusieren como suso es nombrado, e por ende algún danno e menoscabo rreçebieren los querellosos que ant'el tal alcalde o alcaldes pareçieren o dieren sus querellas a tales alcaldes, que el tal concejo o concejos o lugar que lo puso sea tenido de hazer enmienda al tal quereloso o querellosos que el tal danno o agrauio rreçebiere, por mengua del tal alcalde o alcaldes, e demás quantos dannos e menoscabos //(fol. 13 r<sup>o</sup>) rreçebiere la Hermandad de Guipúzcoa, para la costa de la dicha Hermandad. E que esso mesmo que el tal alcalde o alcaldes que así fueren puestos y elegidos por los dichos concejos o lugares que sean tenudos de fazer alcançar cumplimiento de derecho a los querellosos que ante ellos pareçieren, brebemente, sin dar enojo a los procuradores que obieren a juntar en las Juntas. E que no anden de plazo a plazo y de luenga a luenga.

#### Título VI

De aquí adelante ninguna villa de la dicha Hermandad no faga ni ponga ni helijan procurador cada anno para las Juntas de la Hermandad de Guipúzcoa, ni sea osado de ynbiar a las dichas Juntas ni alguna de ellas tal procurador cadannero que fuere puesto para vn anno. E qualquier que tal procurador cadannero ynbiare, que peche y pague de pena dos mill maravedís para la costa de los procuradores que en la dicha Junta se juntaren. E que no les sea fecha graçia de los dichos dos mill maravedís al tal concejo o villa. Pero que no caya en pena por poner su procurador cadannero ninguna de las tres alcaldías.

#### Título VII

Otrosí, de aquí adelante los procuradores que acaçiere juntar en las dichas Juntas asignadas que por Guipúzcoa están ordenadas, si fueren ynformados que algún alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad obiere dado y pronunçiado alguna sentencia no debidamente e sin rrazón, por rruego o por dádiba, o por prometimiento o por //(fol. 13 vto.) amigança, sobre alguna querella que les es dada por algún quereloso o querellosos, o por mala verdad sauida o en otra manera, saliendo del Quaderno de la Hermandad o menguando justicia del Rey e d' ésta dicha su Hermandad, y hallaren los tal[e]s procuradores que algunas de las partes que son agrabiadas por el tal alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad, que los tales procuradores que se ajuntaren en la tal Junta o Juntas que puedan corregir la tal sentencia o sentençias que el tal alcalde o alcaldes dieren e pronunçieren, e hazer mejorar la tal sentencia o sentençias que por los procuradores fuere fallado que deben ser mejoradas e corregidas.

#### Título VIII

Qualquier persona o personas que los procuradores que en las Juntas se juntaren y esleyeren e nonbraren para ynbiar al Rey nuestro sennor e a los Alcaldes e Oydores de la su Corte o al Reyno de Nabarra o a otras<sup>3</sup> partes que neçesario fuese de ynbiar, que las tales dichas personas sean tenidos de yr en las tales mensajerías cumpliendo la dicha Hermandad su despensa conbenible e rrazonable, so pena de cada dos mill maravedís de la moneda

---

<sup>3</sup> Ba testado "personas", no bala.

bieja. Y el concejo o concejos donde fueren helegidos los tales procurador o procuradores que sean tenidos de enbiar el tal su vezino, so pena de quatro mill maravedís.

#### Título IX

De aquí adelante no sea osado de pedir ningún procurador Junta para villa donde fuere procurador. //(fol. 14 rº) E qualquier que demandare, que peche mill maravedís para las costas de los procuradores que estubieren juntados. Y al procurador o concejo que demandare la Junta que no le sea dada salbo si, lo que Dios no quiera, acaeçiese muerte de ome o otro negoçio çierto por que Guipúzcoa se debe juntar allí.

#### Título X

Yten, de aquí adelante, así en las Juntas Generales como en los llamamientos que se fizieren en la dicha Prouinçia, cada procurador de cada villa o alcaldía<sup>4</sup> ante todas cosas sea tenido de mostrar e presentar ant'el scriuano fiel procuraçión suficienete e bastante de su concejo. E qualquier que lo así no fiziere que sea tenido de pagar el tal concejo, como rrebelde, los mill maravedís contenidos en el Quaderno de la dicha Hermandad.

#### Título XI

Yten, quando algún llamamiento o llamamientos se hizieren por algunos conçejos o por otras personas, que no oyan ni fagan ni traten otras cosas algunas en la tal Junta salbo tan solamente aquello sobre que son llamados, por quanto a Guipúzcoa rrecrecen muchas costas e dannos por se poner los procuradores en otras cosas, salbo si aconçeiere algún caso que ellos deben ber estando juntos los dichos procuradores en la tal Junta.

#### Título XII

De aquí adelante, si por abentura alguno o algunos de la dicha Hermandad conteçiere cortar algunos árboles en montes agenos, o acaeçiere fazer //(fol. 14 vto.) lenna berde o seca, que por esto a tal cada vno sea tenido de cumplir de derecho ant'el alcalde en cuya juridiçión conteçiere el dicho monte. Y si por abentura el dicho cortador de árboles o faze[do]r [de] lenna no fuere de aquella juridiçión, que sea tenido de dar fiadores o prendas de pagar lo juzgado por el dicho alcalde. E así faziendo, que el duenno de los tales montes que no sea tenido de fazer otro constrennimiento de toma ni de prender por sí a los tales cortadores de árboles e fazedores de lenna. E si fizieren, que el dicho alcalde en cuya juridiçión acaeçiere lo sobredicho sea tenido de lo defender dando los dichos fiadores, según dicho es. E que el dicho alcalde sea tenido de lo mandar cumplir así a las partes eso mesmo, so pena de dos mill maravedís para las costas de los procuradores de Guipúzcoa. Y este dicho ordenamiento se estienda a los términos e montes de los lugares que son de la Hermandad, e que no se estienda ni pare perjuizio al lugar o lugares que derecho alguno han en qualquier término o términos de qualquier villa o lugar de la dicha Hermandad por preuilejo o por prestaçión o en otra qualquier manera.

---

<sup>4</sup> Ba testado "o", no bala.

### Título XIII

Por quanto algunas vezes acaeçe que los procuradores de la dicha Hermandad, estando juntos en alguna villa o lugar de los de la dicha Hermandad por algunas cosas que son seruiçio de Dios e de[1] Rey nuestro sennor, e pro e mejoramiento, e paz e sosiego //(fol. 15 r<sup>o</sup>) d'èsta su tierra, por sus cartas suelen fazer llamamientos o enplazamientos a alguna o algunas personas sobre algunas cosas que entienden ser seruiçio de Dios e del Rey nuestro sennor, e pro e mejoramiento d'èsta su tierra, e las tales personas, mostrando ser rrebeldes, no suelen parecer al tal llamamiento o enplazamiento, en lo qual se suele rrecreçer gran desseruiçio al Rey e a la justiçia, por no ser temida e no poder constrennir por pena alguna a los tales rrebeldes; por ende, si los procuradores de la dicha Hermandad, estando juntos en la manera que dicha es, enbiaren llamar o enplazar alguna o algunas personas de los de la dicha Hermandad para ante sí sobre algunas cosas que entiende que será seruiçio de Dios e del Rey e pro común de la dicha Prouinçia, que sean tenudos de parecer y parezcan a la dicha Junta por sus personas ante los dichos procuradores, en el plazo que por ellos les es ynbiado mandar, so pena de dos mill maravedís, que pague por cada vez el tal rrebeldes para las costas e neçesidades de los dichos procuradores que en la dicha Junta estubieren, salbo si mostrare embargo legítimo por que no pudo venir en el dicho plazo.

### Título XIII<sup>o</sup>

Que todos los conçejos e alcaldes de las dichas villas de la dicha Prouinçia que sean preuilegiadas e no sean vezinos de otra villa o villas mayores sean tenidos de ynbiar sus procuradores suficièntes, con poderes bastantes, a las dichas Juntas y llamamientos que se fizieren //(fol. 15 r<sup>o</sup>) de aquí adelante en la dicha Prouinçia, en la manera e forma y so las penas y en los plazos en el dicho Quaderno e ordenanças contenidos. E que ninguno ni algunos no sean osados de dar ni den poder de procuraçión para las dichas Juntas a otro procurador alguno de otra villa, ni sean rreceuidos los tales procuradores que por dos conçejos o por más quisieren vsar. E que el tal conçejo o conçejos que esto no guardare y contra ello fueren que paguen de pena los mill maravedís contenidos en el Quaderno e ordenanças de la dicha Hermandad, así como rrebeldes. Pero cumpliendo la dicha ordenança, como dicho es, si bieren e acordaren los dichos procuradores que los dichos lugares pequennos que no tienen ni gozan de alcaldías de Hermandad e de las dichas Juntas Generales no podría seguir ni aturar en la dicha Junta e les parece que les seguirá gran costa, y ellos quisieren yr a sus lugares e pedieren licençia para ello, que, obligando cada vno a sus constituyentes e faziendo cauçión debida de cumplir, pagar e aber por firme todo lo que por los dichos procuradores que en la dicha Junta fincaren o por las dos partes de ellos fuere acordado e tratado e firmado e rrepartido, que sean licenciados durante las dichas Juntas, faziendo la dicha solemnidad con licençia de los procuradores. Y si por abentura los dichos conçejos obieren enemistades de guerras, por manera que no podrían enbiar procurador que fuese su vezino //(fol. 16 r<sup>o</sup>) a las dichas Juntas seguramente, sin rreçelo de sus cuerpos, que en los tales tienpos puedan dar su poder o procuraçión, si alguno o algunos de otros conçejos de las dichas villas, e que por ello no cayan en pena alguna.

### Título XV

Otrosí la soldada del scriuano fiel de la dicha Hermandad se quente de moneda vieja, a rrespetto de quarenta [y] dos maravedís la corona de oro. [E] que aya en cada anno çinquenta florines corrientes, de cada çient blancas viejas el florín. E que de aquí adelante aya los dichos çinquenta florines de la dicha moneda, y que le sea rrepartido en cada Junta General veinte e çinco florines de la dicha moneda. Y eso mesmo que le sea tasado e declarado por quáles scrituras deue aber salario e cuánto deue aber d'ellas.

### Título XVI

Yten, que de aquí adelante qualquier o qualesquier querellantes que obieren de yr a las Juntas Generales que bayan del día asignado de la dicha Junta fasta los doze días primeros siguientes. E que dentro en el dicho tiempo sea tenido de parecer a proponer su querella o petiçión, e dende en adelante no sea oydo fasta la otra Junta General, salbo si conteçiere algunos negocios de nuebo, después del dicho día asignado de la dicha Junta, e que los tales que sean oydos.

### Título XVII

De aquí adelante aquellos sobre que se obiere alguna sospecha e qualquier o qualesquier personas de la dicha Prouincia que por sus deposiçiones, //(fol. 16 vto.) por manera de probanças, los querellantes entienden ser [a]prouechados, que sean tenudos de yr [a] fazer y fagan juramento en la yglesia de Sant Esteban de Lertaun e dezir e deponer su verdad de lo que supiere contra los tales sospechados, a costa e misión de los querellantes. E que rrespondan a los artículos que les fueren presentados en rrazón de la costa que deben aber los sospechados que fueren a la dicha yglesia a fazer el dicho juramento y solenidad, que agan primero la dicha solenidad e juramento. E, si por la dicha jura o juras<sup>5</sup> se salbare el sospechado o sospechados en los artículos que los querellantes los presentaren se fallare que no son culpantes, que dende en adelante el alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad ante quien fuere dada la dicha querella que le tase e mande pagar al querellante contra el sospechado o sospechados que así se fallare que no son culpantes, dos rreales de plata por cada vn día a cada persona sospechada que así diere la dicha jura<sup>6</sup>, según dicho es, contando vn día por la yda y otro de venida y estada, del día que saliere de su casa hasta que torne e no más, si el lugar o lugares donde partiere para la dicha jura<sup>7</sup> fazer fuere lugar que pueda alcançar en los dichos dos días. Y si fuere más luengo camino, que le tasen por tres días, según que fuere el lugar. Y si la persona sospechada fuere ome de tal estado o condiçión que de pie no puede yr, salbo de cabalgadura, que en tal caso le sea contado la costa rrazonable, al rrespetto de otra //(fol. 17 rº) bestia semejante. E si por abentura el ome sospechado fuere pariente mayor, que le sea contado la dicha despensa con tantos conpanneros de los propios quantos suele traer consigo cada vno en sus lugares e comarcas e no por más. E si más de conpannas quisiere llebar consigo, por hecharle gran costa al querellante o querellantes, que se pare él mismo a la otra demasiada. Otrosí, si en rrazón de las personas que fueren a la dicha yglesia a fazer

<sup>5</sup> El texto dice en su lugar “junta o juntas”.

<sup>6</sup> El texto dice en su lugar “junta”

<sup>7</sup> El texto dice en su lugar “junta”.



la dicha jura por presunçiones, por manera de prouanças que los querellantes entienden ser aprouechados, que la costa de los tales testigos que paguen los querellantes, tanto quanto hesaminare o mandare el alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad que d'ello conoçieren. E que el alcalde o alcaldes de la Hermandad les constrinnan que fagan la dicha jura, así a los sospechados como a los testigos.

#### Título XVIII

Por quanto algunos querellantes, por temor de los omes poderosos, no osauan por sí ni por sus moços yr a los tales poderosos a fazer los enplazamientos que los dichos alcaldes de la Hermandad les dauan para ante los alcaldes, e por esta rrazón dexaban de seguir su querella, por ende, que de aquí adelante quando acaeçiere que alguno o algunos querellantes obieren menester de enplazar a los tales poderosos, que el dicho alcalde de la Hermandad embíe su moço, o otro alguno que quisiere, con su carta //(fol. 17 vto.) de emplazamiento, e faga enplazar para ante sí al tal poderoso a costa del quereloso. Y si moço o otro ome que faga el dicho enplazamiento no pudiere aber, que se baya él mesmo por su persona e que faga el dicho enplazamiento, e le aga alcançar cumplimiento de justiça al dicho querellante, sengún curso de Hermandad.

#### Título XIX

Otrosí, qualquier querellante de la dicha Hermandad que a boz de sospecha rrequiere a otro que le faga juramento en Sant Esteban de Lertaun, según que por la dicha Hermandad está ordenado, que éste a tal que la dicha jura<sup>8</sup> quisiere rreçebir del sospechado faga el dicho juramento en la dicha yglesia de Sant Esteban, o en otra qualquier yglesia do rrequiere la dicha jura<sup>9</sup>, ante que la parte sospechada jure que le non demanda maliçiosamente.

#### Título XX

Yten, por rrazón que algunos de los alcaldes de la Hermandad que han seido fasta aquí han vsado de llebar desordenadamente de las partes y en los pleytos que ante ellos se siguen muchas cantías e otras cosas, así por enplazamientos e sentencias que dan como por mandamientos, por ende, ninguno ni algunos de los alcaldes que agora son o serán de aquí adelante no puedan llebar ni lleben otros dineros algunos más de los que están establescidos en el Quaderno de la Her//(fol. 18 rº)mandad, salbo por el enplazamiento que dieren de çinco personas e dende ayuso tres maravedís, e dende arriba fasta mill personas seys maravedís. E por qualquier mandamiento que sea de qualquier manera, quatro maravedís. E que no dé sobre un fecho enplazamiento sobre sí por cada vno ni para más, salbo vn enplazamiento solo para todos. Y en caso que más enplazamientos dé para todos ellos, no aya más de los dichos seys maravedís. E que los dichos maravedís que sean de tres blancas y vn coronado el maravedí. E que alguno o algunos no vsen de tomar ni tomen más, so pena que el que lo tomare más de lo que dicho es y le fuere probado que pierda la soldada que obiere de aber de la dicha Prouincia

<sup>8</sup> El texto dice en su lugar "junta".

<sup>9</sup> El texto dice en su lugar "junta".

por el dicho ofiçio. Pero que si sentençia alguna pronunçiare sobre pleytos seguidos e proçesos fechos con consejo de letrado, que por la tal pueda llebar e llebe lo que rrazonablemente y en buena verdad le costare el consejo. E que en lo tal, si alguna de las partes obiere sospecha que tanto no costara el tal consejo e ordenança de la tal sentençia, que el alcalde sea tenido de fazer juramento sobre el libro e la cruz de dezir verdad sobre el tal juramento qué es lo que verdaderamente le ha costado.

#### Título XXI

Si algún alcalde o merino o corregidor de la dicha tierra o Prouinçia de Guipúzcoa obiere menester ayuda de omes para tomar preso a algún malfechor o çercar alguna casa, que el lugar //(fol. 18 vto.) o collaçión o lugares que por ellos o por qualquier d'ellos fueren rrequeridos sean tenudos de las dar e que les den ayuda de omes, quantos menester obieren. Y por la costa e trauajo de los tales la dicha Prouinçia pague e rreparta en la primera Junta: por cada vn ome vn rreal de plata, si el día que así sallieren a la noche tornaren a sus casas; y si fasta otro día de ante de comer tornaren, çinco maravedís de dineros blancos. Y a este rrespeto por los días que fuera andubieren. E que si más despendieren de lo que dicho es, cada conçejo o collaçión sea tenuto lo demás a pagar a sus vezinos.

#### Título XXII

Por rrazón que de parte de algunos conçejos de la dicha tierra e otras personas singulares son pedidos en los rrepartimientos que se hazen algunas cantías de maravedís deziendo que los deuen aber e que les debían ser rrepartidos de ante, e los piden e demandan cautelosamente, según dicho es, seyendo pagados de ante[s]; e otrosí piden e demandan dineros que los non deben aber justamente e de una Junta en otra cuydando que, avnque en la primera Junta no les sean rrepartidos que se les rrepartirá en la segunda o en la otra con faores o con otras cautelas, lo qual hera y es perjuizio de los de la dicha Prouinçia en pagar dos begadas, o en pagar dineros ynjustos que no los debían pagar; por ende, por quitar esta maliçia //(fol. 19 rº) de los tales, de aquí adelante si algún conçejo o persona singular que tales maravedís obiere de rreçebir de la dicha Prouinçia justamente e sin le aber sido pagados, que sea tenido de llegar a la primera Junta que se obiere de fazer en la dicha Prouinçia [e] que bean ende los procuradores que ende se ajuntaren si los deben aber o no. E si los debiere aber, que le sea rrepartido luego. E si no los deue aber, que pasada la dicha Junta e çerrado el dicho rrepartimiento que lo den por ninguno para sienpre. E si no paresçiere, como dicho es, que eso mesmo sea ninguno dende en adelante e que no sea oydo en otra Junta ni le sean rrepartidos, e que se torne a su culpa.

#### Título XXIII

Que los ganados de qualquier natura, saliendo de mannana de sus casas y moradas do moran, que puedan pacer e pazcan las yerbas e puedan beber e beban las aguas en qualesquier términos<sup>10</sup> e montes de tierra de Guipúzcoa, de sol a sol, tornándose a la tarde a sus casas e moradas donde salieren de mannana, avnque los tales términos e montes sean seles e otros

<sup>1010</sup> Ba testado do dezía “+”, no bala.

términos amojonados, si quiera de conçejo si quiera de hijosdalgo o de otras personas singulares. E que los tales sennores de los tales términos e montes ni alguno ni algunos d'ellos no puedan bedar ni bieden la tal prestaçion a los tales ganados. Pero que esta prestaçion no ayan de aquí adelante los tales ganados en las vinnas ni en los biberos //(fol. 19 vto.) ni en los manzanales ni en las huertas ni en las heredades sembradas ni cerradas ni en los montes en que obiere pasto, en el tiempo que obiere, y este tiempo sea del día de Santa María de agosto hasta el día y fiesta de Nabidad siguiente. Y si por abentura alguno o algunos de los sennores de las dicha heredades o términos o montes fallase los tales ganados en las dichas sus heredades e términos e montes de noche, o los hallase en el dicho tiempo de Santa María de agosto hasta Naudad en los montes que fuesen pastos, es a saber: bellota o lande o ho, y no por pacer las yerbas e beber las aguas, o los hallaren en las vinnas o mançanales o biberos o en las huertas o en las heredades sembradas, que el tal sennor o sennores de las tales heredades o términos o montes puedan tomar y tomen por sí mismo los tales ganados que fallaren en la forma susodicha, e que los pueda tener e tenga en su poder hasta que el sennor o los sennores de los tales ganados les pague todo el danno que los dichos ganados ayan fecho en tal tiempo en las dichas heredades en que fueren tomados, a bista de dos omes comunes, escogidos por las partes, fasta que den e paguen en pena por cada cabeça de los tales ganados veinte e cinco dineros de moneda vieja. E que esta pena sea para el dicho sennor o sennores de las tales heredades.

#### Título XXIIIº

Por quanto sobre la tal toma podría nacer //(fol. 20 rº) contienda entre las partes [e] tales personas, deziendo el tomador que los tales ganados abían tomado en su heredad o los aya fecho tomar en lo suyo, e deziendo el sennor de los tales ganados que los no abía tomado en su heredad ni fecho tomar e los abía fecho poner ende por malicia por los prender, [que] el tal tomador, seyendo ome de buena fama, en el caso sobredicho sea creido en su juramento, sin otra prueua alguna, salbo si la otra parte quisiere probar que los tales ganados tomó <sup>11</sup>en otra heredad e no en la suya, e que les fizo comer en la suya por malicia, por los tomar. E otrosí, [si] el tal tomador fuere ome de mala fama e sospechoso, a él así bien finque a salbo de hazer sus probanças, caso que no sea creido en su juramento. E otrosí, [si] estas costas sobredichas las ordenaren así generalmente, fíncando si algunas de las dichas villas de la dicha tierra o los concejos d'ellas tienen ordenadas algunas ordenanças sobre estas cosas, que las guarden si quisieren, según que fasta aquí las han guardado entre sí. Pero que por ellas no faga perjuizio a otros concejos ni a personas e ganados de las otras juridiçiones, allende de lo que de suso está ordenado.

#### Título XXV

Si alguno o algunos concejos o personas singulares de aquí adelante quisieren yr \o pasar<sup>12</sup> contra lo que de suso dicho es, que el conçejo o las personas o persona a quien esto tal fuere fecho o tomado que en la //(fol. 20 vto.) primera Junta o llamamiento que fuere fecho en Guipúzcoa lo denuncie e faga sauer a los

---

<sup>11</sup> Testado “o”, no bala.

<sup>12</sup> Entre rrenglones “o pasar”, bala.

procuradores de la tal Junta o llamamiento. E que dende en adelante [que] Guipúzcoa sea tenuta de fazer tener a su costa las dichas ordenanças a los tales contrayentes. E si algún danno fuere fecho al tal querellante, de ge lo fazer emendar por derecho e, demás, que el tal contrayente de las cosas sobredichas que por cada begada que cometiere que pague en pena, allende lo que dicho es, dos mill maravedís.

#### Título XXVI

Por deudas que deban en qualquier manera los alcaldes y ofiçiales qualesquier que en la dicha Hermandad sean, que ningunas ni algunas personas no sean tenudos de testar ni embargar ni fazer execuçión en maravedís algunos que por Guipúzcoa le fueren rrepartidos. [E] que el tal o las tales personas que el tal embargo o execuçión fizieren en los tales maravedís que pierda la açión e demanda que obiere en los tales ofiçiales e demás que pague de pena dos mill maravedís. Pero que finque a sabo su derecho al acreedor para cobrar lo que el tal ofiçial le debiere d'él e de sus bienes.

#### Título XXVII

Si por abentura por algún concejo o por los procuradores de la dicha Prouinçia, estando en Junta, fuere enbiado [a] llamar al scriuano fiel de la dicha Prouinçia, que sea tenido de yr ante tal o a los tales llamamientos para que por él pasen //(fol. 21 rº) todos los autos que obieren de pasar en la tal Junta o en otra parte qualquier que por la dicha Prouinçia le fuere mandado e fuere necesario, pagándole por los tales autos e llamamientos su pensión rrazonable de cada día, allende de lo que deue aber en las Juntas Generales.

#### Título XXVIIIº

Por quanto se contenía en el Quaderno de la Hermandad que por los malefiçios que se cometieren que el que se quisiere querellar se querelle al alcalde de la Hermandad más çercano, e algunos se atreben a se querellar a otros alcaldes de la dicha Hermandad que biben más allende<sup>13</sup> e se fatigan haziendo costas, por ende, qualquier que se quisiere querellar por curso de la Hermandad que non se querelle dexando al alcalde más cercano de la dicha Hermandad. Y puesto que a otro se querelle, que sea tenido el tal alcalde, seyendo rrequerido por la parte, de lo rremetir al más cercano alcalde, so pena de perder el salario que debe aber de la dicha Prouinçia. E si el alcalde más cercano fuere sospechoso a alguna de las partes y fuere rrequerido que tome<sup>14</sup> compannero, que el tal alcalde sea tenido de llamar a otro alcalde más cercano, según que se contiene en el Quaderno de la dicha Hermandad. Pero que el tal alcalde que obiere de ser llamado sea el más cercano donde el alcalde a quien fuere dada la querella fuere más allegado en amistad e parentesco. //

#### (fol. 21 vto.) Título XXIX

Si alguno o algunos fizieren o cometieren malefiçio contra los alcaldes de la dicha Hermandad o scriuano de la dicha Prouinçia vsando de su ofiçio o

<sup>13</sup> El texto dice en su lugar “aluenne”.

<sup>14</sup> Ba testado “vn”, no bala.

por vsar de ante, o si feriere o matare qualquier persona o fueren o benieren a poner sus dichos e depusiçiones o a los procuradores e ofiçiales de la dicha Hermandad, beniendo a las Juntas o tornando a sus casas, o a otras qualesquier personas que fueren llamados por la dicha Prouinçia por negoçios que ayan menester, que el tal querellante dé apellido a voz de Hermandad e que la dicha Prouinçia sea tenida de seguir a su costa contra los tales malfechores o cometedores, a su costa, para en prosecuçión de la execuçión que se debiere fazer por curso de la dicha Hermandad.

#### Título XXX

Si alguno fuere ferido o muerto por consejo o mandado de ome de pariente maior o de ome poderoso, que la Hermandad sea tenida a su costa propia de seguir el tal maleficio. Y esto se entienda en ome que estubiere en seguro del Rey o de tal pariente mayor o de ome poderoso.

#### Título XXXI

Por quanto los dichos concejos y pueblos de las dichas villas e lugares e alcaldías de Guipúzcoa no ponían la diligençia que debían, según //(fol. 22 rº) la ley e ordenança del dicho Quaderno de la Hermandad de Guipúzcoa contra los ladrones, rrobadores y malfechores que fuerçan e rroban en los caminos a los mercaderes e bien andantes que andan por sus caminos, y por no ser seguidos e pugnidos los tales malfechores por culpa de los dichos concejos se hazían muchos rrobos y vrto e otros maleficios e desaguizados, por ende, por que los dichos concejos e pueblos fagan mejor diligençia y los malfechores sean mejor pugnidos e los bien andantes sean más seguros, que de aquí adelante todos los concejos e todas las dichas villas e lugares e alcaldías de Guipúzcoa sean tenidos de pagar todas las cantías de maravedís, e oro e plata, e todas las otras cosas que fueren rrobadas en los caminos rreales de sus juridiçiones, cada vno en su juridiçión, a los omes e personas bien andantes que así fueren dannados todo lo que les fuere rrobado, en buena verdad e fasta cantía de quinze florines de oro. Y el que quisiere llebar mayor cantía, que ante que parta de la villa o lugar lo aga sauer a los alcaldes e omes buenos de la villa o lugar de donde partiere, e que no parta sin poner buena diligençia. E que si partiere, que se ponga a su ventura. E que los dichos quinze florines o lo que fuere fallado en buena verdad que le rrobaron, hasta la cantía de los dichos quinze florines, que ge lo pague, fasta treinta días primeros siguientes, la villa o lugar o alcaldía en cuya juridiçión acaeçiere lo sobre dicho. E si no ge lo quisiere pagar, el alcalde de la Hermandad //(fol. 22 vto.) de la dicha tierra y Prouinçia de la primera villa o lugar pueda constrennir al tal concejo o lugar o alcaldía hasta que pague a los danificados o danificado con las costas que después de los dichos treinta días del dicho plazo fizieren los tales rrobados o danificados, e más el salario del alcalde de la Hermandad. Pero, por quanto algunas personas e bien andantes que en los dichos caminos andubiesen e pasasen dirían que serían rrobado o rrobados en los dichos caminos allende e mayor quantía de la que les sería rrobada, o no los seyendo fecho rrobo alguno, por ende, si alguno o algunos se allaren en tal yerro sea tenido de pagar lo que así dixiere que le fuere rrobado no lo seyendo rrobado, con el doblo e más las costas que sobre ello la Hermandad o el concejo o lugar fizieren. E si no tobiere de qué pagar, que jaga en la cadena del concejo a quien notificare el dicho rrobo en veinte días y le den çient açotes. Y por

quanto los concejos de la[s] villa[s] de Segura e Vergara e Elgueta e Mondragón e Fuenterrauía e Villanueva de Oyarçun están frontereros y rrecresçen mayor carga en los dichos rrobos, que sean rrelebados por la dicha Prouinçia y Hermandad de Guipúzcoa de la terçia parte que así pagaren en buena verdad, como dicho es, e que les sea rrepartido la dicha terçia parte en el primero rrepartimiento que se fiziere en la primera Junta General. //

(fol. 23 rº) Título XXXII

Los concejos de Bergara y Elgueta y Elgoybar e Segura e Mondragón e Motrico siguiendo al tal malfechor o malfechores que furtan e rroban en los caminos, si entraren o se encerraren o fuyeren a Álaba o Bizcaya o Onnate o Aramayona o a Vrquiçu o a Marçana o a Ybargoyen o a Çaldibar o a Hermua o a Salinas de Léniz o a Vgarte o a Barroeta o [a] Arançibia o a sus comarcas, o a Nabarra o a Labort, e no pudieren prender a los tales malfechor o malfechores, el tal concejo en cuya juridiçión esto acaecière que se ajunte con el dicho concejo o lugar de la primera villa más cercana e que los dos concejos juntos, como dicho es, acuerden cómo y en qué manera e quáles e cuántos e para quáles plazos se hará llamamiento en la dicha Prouinçia de Guipúzcoa, e cómo an de seguir e sigan contra los dichos malfechores, y sea puesto el rremedio que entendière que cumple en la dicha rrazón y según que los dichos dos concejos acordaren y ordenaren. Y si se fiziere llamamiento, que los otros concejos de la dicha Prouinçia sean tenudos de yr y seguir con ellos, so las penas contenidas en el Quaderno de la dicha Hermandad.

Título XXXIII

Que sean rrequeridos primeramente la çidad de Bitoria e los concejos de las dichas villas de Salbatierra de Álaba e las hermandades de //(fol. 23 vto.) Álaba e los hijosdalgo e omes buenos de Onnati e del sennorío de la casa de Guebara, y la casa e sennorío de Vrquiçu e la villa de Durango e los solares de Marçana y de Ybargoyen e Çaldibar, e la casa y sennorío de Aramayona e la villa de Salinas e Villarreal de Álaba, e los lugares de Lecumberri e Gorriti e sus comarcas, e Araiz e Vgarte de Araquil y Echaerri de Aranaz e Burunda, e Ondarroa e Arançibia e Berriatua e Barroeta e Vgarte, e la Villaviçiosa de Marquina de Ybita, e la villa ferrera de Hermua, e Lesaca e Bera, que quieran guardar e cumplir e mandar guardar e cumplir esta dicha ordenança en el capítulo de suso contenida, cada vno en sus juridiçiones, en todo e por todo, según y en la manera e so las penas en ella contenidas, de manera que los vezinos e abitantes en la dicha Prouinçia ayan cumplimiento de lo que les fuere rrobado vien así como los vezinos e abitantes han de aber hemienda en la dicha Prouinçia. E si alguno o algunos d'estos lugares suso nombrados no quisieren fazer semejante ordenança de los rrobos que a los d'esta Hermandad se fizieren en sus juridiçiones e fazer emienda a los vezinos [e] bien andantes d'esta dicha tierra e Prouinçia de Guipúzcoa, que la dicha ordenança no se entienda contra aquellos que no quisieren ser en ella //(fol. 24 rº) ni los tales gozen por ello, según dicho es, ni les sea tenido de pagar [lo] que al tal lugar o lugares e a los vezinos d'ellos en esta dicha Prouinçia les fuere rreçibido por tenor d'esta dicha ordenança.

Título XXXIIIº

Por quanto suelen aber debates e quistiones entre las collaçiones e otras personas singulares de la dicha Prouinçia y sobre el pacer de los ganados e beber de las agoas, e sobre el comer de la bellota o lande, lo qual está ordenado ante[s] en este libro, por ende, abiendo por rrato y firme la dicha ordenança primera se deve guardar

esta orden: que sobre las quistiones e contiendas e debates que así entre los sobre dichos rrecreçen e recreçiesen de aquí adelante, deziendo algunos que en el tiempo de entre Santa María de agosto hasta Nauidad que los querrán entrar por las entradas de los montes donde no obiere tal pasto, e que por ello no deb[e]rían ser prendados, por ende, por declaración d'esta duda, que dos omes buenos comarcanos de los tales montes bean y hesaminen si en los dichos montes en el dicho comedio del dicho tiempo ay pasto<sup>15</sup> o no, y en los lugares que obiere se guarde la dicha ordenança. E que en los lugares que los tales omes hesaminaren que no ay pastos que no se guarde el dicho //(fol. 24 vto.) ordenamiento ni sean prendados por ello los ganados que entraren en los tales montes que fuere bisto y hesaminado que no ay pasto, e según en otro tiempo libremente puedan entrar los ganados e pacer las yerbas e beber las agoas en los tales montes que fuere hesaminado no aber tal pasto, sin temor de pena alguna.

#### Título XXXV

Por quanto en las dichas ordenanças de los dichos ganados no está declarado el caso de las yegoas, y por quanto las yegoas heran e son muy dannosas al pacer de las yerbas e beber las aguas, [ordenamos e mandamos] que yegoas algunas no anden a pacer en los herbados [e] término de la dicha Prouinçia, salbo cada vno en su propia heredad o, a lo menos, con autoridad de los comarcanos. E qualquier o qualesquier que de aquí adelante fallaren en sus términos alguna o algunas yegoas, de día o de noche, que por cada vez que fallaren la tal o las tales yegoas en sus herbados e términos que puedan prender e prendan por sí a las tales yegoas; e que pague de pena el duenno de las tales yegoas medio florín de oro por cada cabeça. Y esto cada vno lo faga y pueda fazer sin pena e sin calunia alguna. E si sobre ello alguna o algunas personas apelaren o suplicaren o //(fol. 25 rº) rresistieren cosa alguna de lo contenido en esta ordenança, que toda la dicha Prouinçia sea tenuto de sostener a su costa a los que la tal prenda fizieren.

#### Título XXXVI

Por quanto algunos concejos o personas de la dicha Prouinçia e otros sennores y personas de fuera d'ella suelen hazer llamamiento a la dicha Prouinçia desordenadamente a çiertos lugares de la dicha Prouinçia, de lo qual se sigue e seguirá adelante gran danno a la dicha Prouinçia, por ende, que qualquier concejo o personas singulares de la dicha Prouinçia e otros sennores o persona singular de la dicha Prouinçia sean tenidos de fazer los dichos llamamientos a Vsarraga o a Basarte, a qualquier d'ellos e no a otra villa ni lugar, so pena que el que lo contrario fiziere pague mill maravedís. E cada vno de los dichos concejos sea tenido de rrecudir y de ynbiar sus procuradores a los dichos lugares o a qualquiera d'ellos, según tenor del Quaderno e ordenanças de la dicha Prouinçia. Y puesto que alguno o algunos fagan los dichos llamamientos para otras partes e lugares de la dicha Prouinçia, que ninguna villa ni lugar no sea en cargo de ynbiar procurador alguno a otra parte salbo a los dichos lugares de Vasarte e Vsarraga o a qualquier d'ellos. E que por ello no caya en la pena //(fol. 25 vto.) de la rrebeldía y sea tenido de pagar dos mill maravedís el concejo o persona que el tal llamamiento fiziere a otra parte.

---

<sup>15</sup> Ba testado "s", no bala.

### Título XXXVII

Por quanto [en] la dicha Prouinçia se gasta mucho en grandes costas que fazían en las Juntas Generales los procuradores de la dicha Prouinçia, en muy gran perjuizio de la dicha Prouinçia, por causa y culpa de los procuradores que en las dichas Juntas fazen, por ende, de aquí adelante en las Juntas Generales que se obieren de hazer en la dicha Prouinçia no estén más de doze días. E que dentro de los doze días delib[e]ren y fagan lo que obieren de librar e de fazer en las dichas Juntas. E que pasados los dichos doze días no oyan ni libren petición alguna que alguna persona faga, ni sean oydos los tales salbo si conteçiere algunos negoçios de nuevo, después que la dicha Junta se juntare en tal lugar. Y esto que así sea obserbado y guardado por los dichos procuradores de las dichas Juntas, so pena que pague el concejo por quien el tal detenimiento se fiziere mill maravedís para los procuradores que guardar quisieren la dicha ordenança.

### Título XXXVIII<sup>o</sup>

Porque ante[s] de agora está ordenado en el Quaderno de la dicha Hermandad que cada villa preuilegiada e las tres alcaldías que son //(fol. 26 r<sup>o</sup>) en la dicha Prouinçia fuesen tenidos de ynbiar sus procuradores con poderes bastantes a las dos Juntas Generales que en la dicha Prouinçia se obiesen de fazer, so pena de cada mill maravedís,<sup>16</sup> y por quanto algunas collaçiones que no son prebillegiadas enbían sus procuradores a las dichas Juntas de su voluntad, no siendo en premia, e querrían vsar los tales en las dichas Juntas contra justiçia y poner en desbarío los fechos d'ella, por ende, que los tales procuradores que así ynbiaren las dichas collaçiones no sean rreçeuídos de aquí adelante por procurador en las tales Juntas Generales ni llamamientos, so pena que pague el concejo do la tal Junta se fiziere mill maravedís para los procuradores que en la dicha Junta se juntaren.

### Título XXXIX

Si algunas villas y collaçiones e alcaldías de la dicha Prouinçia o qualquier d'ellas o otras qualesquier personas por su ynterese fiziere llamamiento por qualquier causa e rrazón que sea, que la tal villa o lugar o collaçión o alcaldía o persona singular que fizieren el tal llamamiento sea tenido de fornecer de aquí adelante toda la costa que en el tal llamamiento fuere neçesario al tiempo que los procuradores de la dicha Prouinçia que así fueren llamados en el dicho lugar donde se fiziere el dicho llamamiento, dinero por dinero, sin menoscauo alguno, hasta la //(fol. 26 vto.) Junta General primera que en la dicha Prouinçia se obiere de hazer, y en la tal Junta le sean rrepartidos los dichos maravedís que el tal lugar o persona singular gastare en prouecho común de toda la dicha Prouinçia.

### Título XL

Por quanto las Juntas Generales que de [un] tiempo a esta parte se hazian en esta Prouinçia no andan por buena ordenança, según e como y

---

<sup>16</sup> Dice en nota marginal “quiénes no pueden enbiar procuradores a Juntas”.



en los lugares que debían, así porque se fazían en algunos lugares do los dichos procuradores no podían administrar justiçia como debían como por que de que llegaban en vn balle de la dicha Prouinçia la trayan en ella por largo tiempo, sin rremitirla a ninguna de las otras villas. Y por quanto las villas e lugares de los otros tales valles se quexaban d'ello, por ende, las dichas Juntas Generales se fagan e anden de aquí adelante en tres partidas, conbiene a sauer: la vna Junta General se aga en el valle de Segura e Villafranca, e la otra siguiente en el valle de Mondragón e Vergara, e la otra en la Marisma. Y los lugares que en cada valle han de andar y fazerse las dichas Juntas Generales sean éstas: en el balle de Segura: la dicha villa de Segura e Villafranca e Tolosa y Hernani e Villanueua de Oyarçun y Fuenterrauía; yten en la Marisma: San Sebastián y Guetaria e Çarauz e Çumaya e Deba e Motrico; yten en el otro //(fol. 27 rº) valle: Mondragón e Bergara y Elgoybar e Azcoytia e Azpeytia e Cestona. Y así, que quando quier [que] en qualquier villa de qualquier valle de los susodichos se fiziere la dicha Junta General, [la] siguiente [se haga en]<sup>17</sup> alguna de las sobredichas villas del otro valle, e la [siguiente en la] del otro valle e otra villa de las sobredichas del otro valle. E a este rrespeto todavía en tal manera que en las sobredichas de los dichos tres partidos se agan las dichas Juntas Generales de la dicha Prouinçia, según y en la manera que dicha es, e no en otro lugar salbo en las dichas villas, que son diez e ocho villas.

#### Título XLI

De aquí adelante qualquier alcalde o juez de la dicha Prouinçia que açotare o desorejare por justiçia qualquier malfechor o rrobador en esta dicha tierra o Prouinçia de Guipúzcoa que aya diez florines corrientes. Pero<sup>18</sup> los juezes e alcaldes e justiçias que binieren por mandado del Rey nuestro sennor no ayan los dichos diez florines, salbo los juezes e alcaldes de la dicha Prouinçia e no de fuera d'ella, pues Su Sennoría le paga o manda pagar salario.

#### Título XLII

De aquí adelante qualquier alcalde de la Hermandad que fiziere justiçia de acotado o malfechor que aya por la soldada de aquel anno treinta florines corrientes, allende de los //(fol. 27 vto.) mill maravedís que deue aber, según que se contiene en el Quaderno de la dicha Hermandad. Y el que no fiziere justiçia que no aya más de los diez florines corrientes que hasta aquí es vsado.

#### Título XLIII

Por quanto en la dicha Prouinçia se auían fecho e azían algunos rrobos e tomas e fuerças ynjustamente por los caminos públicos e otras partes de la dicha Prouinçia por algunos honbres e personas, pospuesto todo temor de Dios e de la justiçia y en gran danno de la dicha Prouinçia e de los bien andantes d'ella, muy atrebidamente, e los que los semejantes delitos fazen e han hecho con gran osadía e atreuimiento, en menospreçio de la dicha

<sup>17</sup> El texto dice en su lugar "o".

<sup>18</sup> El texto dice en su lugar "para".

justiçia, se esfuerçan a estar y están en la dicha Prouinçia teniendo que los danificados no los osarán conbenir ni demandar, ni tan solamente los yrán a enplazar por sí ni por sus mensajeros, ni tanpoco podrían aber scriuanos que los sigan a fazer sus enplazamientos, lo qual es público e notorio en la dicha Prouinçia, en lo qual y en semejantes casos está pereçida e de cada día perece la dicha justicia. Por ende, por esfuerçar la dicha justiçia e por bien público e común de la dicha Prouinçia, todos los fechos e delitos e tomas que de aquí adelante en la dicha Prouinçia fueren fechos e cometidos, en los quales a las partes //(fol. 28 rº) danificadas sea necesario e quisiere conbenir a los fechores e pedir lo suyo por justiçia, que los concejos e vezindades de la dicha Prouinçia y Hermandad, cada vno en su juridiçión, de aquí adelante sean tenidos de dar e den a las partes querellantes e a sus mensajeros que a los dichos concejos e vezindades binieren e llegaren con cartas de enplazamientos de qualesquier alcaldes de la Hermandad o ordinarios de la dicha tierra y Prouinçia de Guipúzcoa, y para qualquier de los dichos malfechores e tomadores, scriuano que baya a fazer e faga los dichos enplazamientos a qualesquier personas contra quien se adrecaren que en la juridiçión de los dichos concejos o vezindades moraren o bibieren o abitaren, e que dé fee e testimonio el tal scriuano, signado en debida forma, faziendo fee, de cómo en persona suya se hazen los tales enplazamientos. E que esto fagan los dichos concejos e vezindades todos e cada vno en su juridiçión, cada vez que sean rrequeridos, so pena de mill maravedís de moneda bieja. E cada concejo o vezindad, por cada vegada que lo así no fiziere y cumplier e rrecusare de dar e no diere al dicho scriuano para lo que dicho es, e demás que, pagada la dicha pena, //(fol. 28 vto.) sean tenudos de dar e den el dicho scriuano ante quien se agan los dichos enplazamientos. E con deuido hefeto todavía que el salario e derecho debido e rrazonable del tal scriuano que lo pague la parte que lo pidiere los dichos enplazamientos. E otrosí, que la misma manera y forma que susodicho es, se haga e tenga si algún danificado truxiere alguna carta del rrey de enplazamiento sobre algunos malefícios que se ayan fecho o se hizieren en la dicha Prouinçia de aquí adelante o sobre otra qualquier cosa.

#### Título XLIIIº

De aquí adelante en todas las Juntas Generales que en la dicha Prouinçia se hizieren, en todo el tiempo que la dicha Junta General durare estén rresidentes en la tal Junta dos alcaldes de la Hermandad de la dicha Prouinçia, si en la villa o lugar donde la dicha Junta se hiziere los obiere a la sazón. Y si en la dicha villa o lugar no los obiere, los más cercanos alcaldes de la dicha Hermandad. Y si del dicho lugar fuere alguno de los dichos dos alcaldes, que cada día aya el tal alcalde de su trauajo y estada quinze maravedís, de dos blancas el maravedí. Y si el tal alcalde fuere de fuera parte de la dicha villa, que aya para su despensa e por el trauajo de su estada veinte e çinco maravedís de la dicha moneda por día, todo el tiempo que en la dicha Junta estubiere. E que todavía sean dos alcaldes y estén rresidentes en todo el tiempo //(fol. 29 rº) de la dicha Junta, e que no se ausente d'ella sin licenciã e autoridad espresa de los dichos procuradores, hasta la dicha Junta ser acauada, por que los fechos de la dicha Junta sean más balederas y la justiçia mejor executada.

#### Título XLV

Por quanto en la dicha Prouinçia y en las Juntas que en ella se hazen ay dibisiones e quistiones e debates sobre los poderes e procuraçiones que a las dichas Juntas traen los procuradores de los concejos de la dicha Prouinçia, por quanto muchos d'ellos traen por tal manera que fazen poca fee y escúsanse de pagar por ello lo que es rrepartido e fecho e firmado en las dichas Juntas por los otros procuradores de la dicha Prouinçia. Por dende, de aquí adelante todos los concejos de las villas e lugares e alcaldías de la dicha Prouinçia que obieren de ynbiar procuradores a las dichas Juntas Generales o llamamientos que en la dicha Prouinçia se hizieren, que ynbién con poder bastante e signado de scriuano público, en manera que aga fee. Y el concejo que lo contrario hiziere, que sea abido por rrebelde e contumaz e que pague de pena dos mill maravedís.

#### Título XLVI

Por rrazón que en las villas de San Sebastián e Tolosa por los alcaldes de la Hermandad la justiçia hera mejor administrada que non en las otras villas e lugares d'esta dicha Prouinçia, //(fol. 29 vto.) e por quanto, según ordenança del Quaderno de la Hermandad, la dicha villa de San Sebastián con las dichas villas de Fuenterrauía e Villanueua de Oyarçun con sus tierras abían vn alcalde de la Hermandad en esta manera: que la dicha villa de San Sebastián obiese en dos annos e la villa de Fuenterrauía el tercero anno, y el quarto anno la dicha Villanueua de Oyarçun; e bien así en la dicha villa de Tolosa e la villa de Hernani abía vn alcalde de la dicha Hermandad, conbiene a sauer: la dicha villa de Tolosa en tres annos e la dicha villa de Hernani el quarto anno; y por esta rrazón en los annos que les fallece el dicho alcalde de la dicha Hermandad en las dichas villas de Tolosa e San Sebastián el exerçio de la dicha justiçia hera mucho menguado en la dicha Prouinçia, de que los malfechores toman audaçia de fazer mal por no ser pugnidos por los malefiçios por ellos cometidos, e por ende se rrecreçia mucho danno a la dicha Prouinçia. Por ende, que de aquí adelante desde primero día de San Joan Bautista primero que será en el mes de junio, el anno que biene del Sennor de mill e quatroçientos e quarenta e nueue annos, hasta los doze annos primeros seguintes ynclusibe, las dichas villas de Tolosa e San Sebastián e cada vno d'ellos ayan continuadamente sendos alcaldes de la dicha Hermandad. E que las dichas villas de Fuenterrabía //(fol. 30 rº) e la Villanueua de Oyarçun y Hernani e todas las otras villas de la dicha Prouinçia ayan bien así sus alcaldes de la dicha Hermandad en los dichos annos que solían aber hasta aquí, según que lo vsaron e acostunbraron, según curso del dicho Quaderno de la dicha Hermandad. Pero por ende, que las dichas villas de San Sebastián e Tolosa e cada vno d'ellos ynsolidun no dexen de aber el dicho su alcalde de la dicha Hermandad en los annos que en las dichas villas de Fuenterrauía e Villanueua y Hernani obiere. Y los tales alcaldes que en los dichos annos obieren a ser vsen del dicho ofiçio de la dicha alcaldía en toda la dicha Prouinçia, según en los otros annos e mejor e más cumplidamente lo vsaron fasta aquí, según disposiçión del dicho Quaderno de la dicha Hermandad.

#### Título XLVII

Por quanto en las Juntas Generales, en los rrepartimientos que en ellas se hazen, rreparten e dan dádibas ynjustas e feas, en lo qual viene gran perjuizio e danno e desonor a la dicha Prouinçia e a los procuradores que en la Junta se juntan. Por ende, de aquí adelante ninguno ni algunos procuradores ni concejos no sean osados de rrepartir dineros e dar dádibas en las tales Juntas, specialmente a ningún escudero de solar o de fuera d'ella ni a otra persona alguna que binriere a demandar //(fol. 30 vto.) e pedir a las dichas Juntas, so pena que el concejo donde fuere la tal Junta pague mill maravedís. E qualquier procurador que fuere en favor e ayuda de la tal dádiba que pague quinientos maravedís. Y estas penas sean para los procuradores que en la segunda Junta General se ajuntaren si luego ende no se executare.

#### Título XLVIIIº

Por rrazon que fazian muchos llamamientos en la dicha Prouinçia sobre qualquier cosa que les hera necesario y se fatigaua mucho de costas, entendiendo que ello hera y es danno de toda la dicha Prouinçia, por ende, de aquí adelante ningún concejo ni persona singular no sea osado de fazer llamamientos, salbo por tres casos: lo primero, por muerte segura que aya conteçida; lo segundo, por mi carta e mandado spreso; lo tercero, por fuerça que alguno o algunos cometieren o fizieren. E si alguno o algunos por otra qualquier causa que sea se quisieren querellar del tal o los tales danificados, que den e propongan su querella ante los alcaldes de la Hermandad, según tenor del Quaderno, y proceda contra los tales según tenor del dicho Quaderno. Y para la execuçión sea llamada la dicha Prouinçia por los tales alcalde o alcaldes, si necesario fuere, e no en otra manera. E que si lo contrario fiziere, que pague de pena dos mill maravedís para los procuradores que lo acusaren.

#### //(fol. 31 rº) Título XLIX

De aquí adelante cada y quando los alcaldes de la Hermandad obieren de fazer pesquisas e quisieren vsar de su ofiçio que las fagan e vsen por tenor e forma del Quaderno de la dicha Hermandad. E que no salga del tenor e forma del dicho Quaderno en ningunas maneras y en cosa alguna, so las penas contenidas en el Quaderno de la dicha Hermandad. E que cosa alguna que afuera d'ello fizieren que no sea baledera.

#### Título L

De aquí adelante alguno ni ninguno de la dicha Prouinçia ni de fuera d'ella que a la Prouinçia de Guipúzcoa lleuaren trigo no sean osado[s] de llebar, por tierra ni por mar, trigo ninguno a ningún rreino estranno, specialmente a la tierra de Labort, so pena que pierda el trigo que así llebaren e cometieren llebar. E que aya[n] para sí el tal trigo aquellos tomadores que lo obieren tomado, por lo que dicho es.

#### Título LI

Qualquier alcalde o juez que cometiere fazer justicia de algún ome malfechor, si la justicia no executare de todo, quier en agoa quier en otra manera, por manera que le salga el alma del cuerpo, que no aya el tal juez ni alcalde los maravedís contenidos en el Quaderno de la dicha Hermandad ni otra costa alguna que sobre ello aya hecho.

### Título LII

Qualquier o qualesquier personas que truxeren mandamiento de la dicha Prouinçia para fazer //(fol. 31 vto.) alguna prenda en bienes de algunos, que la tal prenda o entrega sea fecha con juez. E con el tal juez executor no baya gente, salbo el tal juez <sup>19</sup>con la parte o casi simplemente. Y eso mesmo<sup>20</sup> qualquier juez sea tenido de fazer la dicha entrega por virtud del tal mandamiento a pedimiento de la parte, so pena de mill maravedís. Y si por aventura alguno o algunos les sacaren y llebaren las tales penas por virtud de mis cartas que algunos tengan, que luego notifique la parte a la dicha Prouinçia que le dé executor el tal querellante para executar el tal mandamiento, e que la dicha Prouinçia sea tenido de le dar executor a la parte que le pidiere, a su costa del tal querellante.

### Título LIII

Por quanto comunmente todos los abitantes e moradores en la dicha Prouinçia de Guipúzcoa se fatigan mucho e dannaban sus ánimas por causa del juizio eclesiástico que todos vsaban e querían vsar por el dicho juizio en los casos que no perteneçia oyr y librar al dicho juez eclesiástico, sobre lo qual estauan condenados por muchas ánimas de muchos christianos por la dicha causa, por cesar en las yglesias de la dicha Prouinçia los officios diuinales [e] estar en las dichas villas e lugares d'ellos muchos escomulgados y sus partiçipantes, en lo qual rrecreçia gran desseruiçio a nuestro Sennor Dios e de perdiçión de muchas ánimas, e vsaban e querían vsar contra vna carta //(fol. 32 rº) e mandamiento spreso del Rey Don Juan, de esclareçida memoria, cuya ánima Dios aya, e contra las leyes en la dicha carta contenidas, el tenor de la qual es éste que se sigue:

Don Joan por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo de Galiçia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira y sennor de Bizcaya e de Molina. A vos Pero Sarmiento, mi Repostero Mayor e mi Alcalde Mayor en la Prouinçia de Guipúzcoa, e a vuestros lugarestenientes, e a todos los alcaldes e prebostes e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de las villas e lugares de la dicha Prouinçia de Guipúzcoa que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier de bos, salud y graçia. Sepádes que en las Cortes que yo hize en Palençuela se contiene vna ley, e asimismo se contiene otra ley en las Cortes que yo fize en Madrid, su tenor de la qual es éste que se sigue:

“Otrosí, lo que me pedistes por merced que por quanto los perlados e clérigos de mis rreinos se abían entremetido e entremetían a perturbar mi juridiçión, así por vía de escomuniones como de rrigor, en tal manera que la mi justiçia pereçe y la juridiçión de los dichos clérigos y perlados se alargaba. Por ende, que me suplicádes que me pluguiese ordenar e mandar que si algún lego demandare alguna cosa en juizio a otro lego ante algún juez eclesiástico sobre cosa que perteneçia a mi juridiçión, que por el mismo fecho perdiesen //(fol. 32 vto.) qualquier ofiçio que tobiesen en qualquier çiudad o villa o lugar de mis rreinos e sennorios. E que si no

<sup>19</sup> Ba testado do dezía “executor”, no bala.

<sup>20</sup> Ba testado do dezía “para”, no bala.

tobiesen ofiçio, que lo no pudiesen aber dende en adelante, e demás que pechasen en pena cada begada que contra ella pasase diez mil maravedís: la mitad para el acusador y la otra mitad para la rreparación de los muros de la çiudad o villa do acaçiесе.

A lo qual vos rrespondo que mi merced es y mando e tengo por bien que fagan e guarden así de aquí adelante, según y en la manera que me lo pedistes por merced por la dicha vuestra petición, salbo en los casos que de derecho perteneçen de su natural fuero eclesiástico. E allende d'esto, se guarden las leyes rreales que sobre ello ablan.

E otrosí, a lo que me pedistes por merced que tenga por bien que qualquier lego que enplazare e çitare a otro lego para ante los juezes de la yglesia que los que lo fizieren que pechen çient maravedís de buena moneda por cada begada, y esta pena sea para la çerca de la villa do esto acaçiере, y prender por esta pena a los ofiçiales del lugar do esto acaçiере, e la obligación que no bala.

A esto vos rrespondo que lo tengo por bueno e defiendo que ningunos no sean osados de otorgar carta sobre sí, por juizio de la yglesia, e que qualquier que lo fiziere caya en la dicha pena. Y el scriuano que lo fiziere, que pierda el ofiçio por ello”.

E agora me fue fecha rrelación deziendo que las dichas leyes //(fol. 33 rº) no se guardaban, en lo qual venía a mí gran desseruicio e a los vezinos e moradores de la dicha Prouincia gran danno, y me fue pedido por merced que sobre ello proueyese de rremedio con justiçia, como la mi merçed fuese. E yo tóbelo por bien. Por que bos mando a todos e a cada vno de bos en vuestros lugares e juridiçiones que beádes las dichas mis leyes suso en esta carta encorporadas e las guardédes e cumpládes, e fagádes guardar e cumplir, en todo y por todo, bien e cumplidamente, según que en ellas y en cada vna de ellas se contiene, e que contra el tenor e forma d'ellas no bayádes ni consintádes yr ni pasar a persona ni personas algunas, agora ni en algún tiempo ni por alguna manera que sea. E los vnos ni los otros non fagádes ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mill maravedís a cada vno para la mi cámara por quien fincare de lo ansí hazer e cumplir. E mando al ome que bos ésta mi carta mostrare que bos enplaze que parezcades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, a dezir por quál rrazón non cumplides mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier scriuano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi //(fol. 33 vto.) mandado.

Dada en la villa de Madrigal, treze días de agosto, anno del naçimiento del nuestro Sennor Jesu Christo de mill e quatroçientos e treinta e ocho annos.

Yo el Rey.

Yo Pero Fernández de León la fize scribir por mandado de nuestro sennor el Rey.

Deanus Conchensis. Pelicus Canriero. Registrada.

Y es mi merçed que de aquí adelante, en todas las dichas villas e lugares e alcaldías de la dicha Prouinçia y por todas e qualesquier personas d'ellas, que se guarden e cumplan, e fagan guardar e cumplir la dicha carta del dicho Rey mi sennor y mi padre e las leyes en ella contenidas, en todo e por todo, bien e cumplidantente, según que en ella[s] y en cada vna d'ella[s] se contiene, e contra el tenor e forma d'ella no bayan ni pasen, ni consientan yr ni pasar a persona ni personas algunas, en tiempo alguno ni por alguna manera que sea, so las penas en la dicha carta e leyes del dicho Rey mi sennor e mi padre contenidas.

#### Título LIIIIº

De aquí adelante qualquier scriuano que obiere de yr con algún alcalde o juez a fazer pesquisas o autos por mandado de la Prouinçia fuera de la dicha villa o lugar donde bibe el tal scriuano que no lleue más de quinze maravedís, de tres blancas y vn cornado el maravedí, por cada día, abiendo más el derecho de sus escrituras e autos que por él pasaren. Pero si en el lugar do bibe el tal //(fol. 34 rº) scriuano fiziere algunas probanças e autos, que no aya otra cosa alguna salbo el derecho de sus escrituras e autos que fiziere.

#### Título LV

De aquí adelante qualquier ofiçial o otra persona de la dicha Prouincia que serbiere a la dicha Prouinçia, quier de su ofiçio quier en otra manera, que lo tal que serbiere que lo trayga a la Junta General primera, por testimonio signado de scriuano público, y lo tal que le sea rrepartido. E si no lo mostrare por testimonio signado, como dicho es, a la primera Junta General, que no le sea rrepartido cosa dende en adelante.

#### Título LVI

De aquí adelante qualquier cogedor de la dicha Prouinçia sea tenido de descontar a qualquier concejo o persona singular que debiere aber algunos dineros en el tal rrepartimiento en la foguera del tal concejo. Y eso mesmo a qualquier ome singular en el conçejo donde es vezino él no pueda coger ni librar el dicho cogedor, salbo descontando a cada vno lo que deue aber e rrecebir en el tal rrepartimiento.

#### Título LVII

Qualquier persona que cometiere fuerça por su autoridad, sin mandamiento de juez, [e] desapoderare a otra qualquier persona de qualquier cosa que tenga en su posesión, que sea tenido de rrestituyr a la dicha posesión a la persona a quien desapoderare o a quien //(fol. 34 vto.) por ella hubiere de aber. E que en pena de la dicha fuerça y por la osadía e atreuimiento que fizo, que pague çinco mill maravedís de pena: la mitad para la dicha Hermandad e Prouinçia e la otra media parte para la parte despojada e danificada. E que si el que la tal querella a la Prouinçia diere no probare la fuerça [de] la rrazón por él querellada, que pague las costas que por la dicha querella rrecreçieren a la otra parte o partes querelladas.

#### Título LVIIIº

Ninguno ni algunos de los concejos y vnibersidades de la dicha Prouinçia no sean osados de aquí adelante [de] poner e constituyr procurador ni procuradores

salariados por anno o annos, tiempo o tiempos, por censo o salario çierto que les den por el dicho seruiçio e cargo de las dichas Junta o Juntas. E otrosí, que no hagan los dichos arrendamiento o arrendamientos a ninguno ni algunos de sus vezinos con los dichos cargos de pagar las dichas fogueras e seruiçio de procuraçión. E otrosí, que si algunostales arrendamientos o arrendamiento o ygualança o ygualanças, procurador o procuradores, están fechas para en adelante d'este dicho término e plazo, que aquellas finquen e sean no balederas e de ninguna firmeza e balor. E otrosí, mas que ninguna ni algunas personas singulares no gozen ni vsen ni guarden tales arrendamiento //(fol. 35 rº) o arrendamientos que les sean fechos, ni aceten procuraçión o procuraçiones en tal manera. [E] que [quien] dende aquí adelante con osadía temeraria biniere y fuere contra esta dicha constituçión e ordenança, si concejo o vniuersidad fuere que en contrario biniere d'esta dicha constituçión yncurra en pena de pagar para la dicha Prouinçia, por cada begada, diez mill maravedís. E las singulares personas e qualquier d'ellas que en contrario d'esta dicha constituçión binieren yncurran, por cada begada, en pena de cada çinco mill maravedís para la dicha Prouinçia. Y porque a[lgunas] cautelas y encubiertas podrían ser fechas contra esta dicha constituçión, que de los procuradores en quien fuese puesta sospecha de cautela contra esta dicha constituçión fagan juramento en la yglesia juradera del lugar donde estubieren, sobre la sennal de la cruz y los santos Hebangelios e, sobre su juramento, les fiziese[n] confesar la berdad del hecho cerca la dicha encubierta e cautela. Y en quien fuese fallado, que fuese constrennido a pagar la dicha pena e no fuese rreciuido por procurador en Junta dende en adelante.

#### Título LIX

De aquí adelante los procuradores que binieren a las Juntas Generales al comienço de la Junta que dende en adelante aquellos estén e continúen por procuradores e no otros //(fol. 35 vto.) algunos que después binieren, caso que traygan procuraçión, salbo si el concejo le diere salario. Pero si alguno biniere a la dicha Junta a librar algùn negoçio, avnque trayga procuraçión, que no esté en Junta por procurador salbo, fecha su petiçión, que luego salga. Y si algunos procuradores después ynbiaren los concejos, que el tal faga juramento en la Junta si biene por negoçio suyo o salariado de la dicha villa. E si no fuere salariado, que lo no reçiba por procurador.

#### Título LX

De aquí adelante en las Juntas no esté otro letrado alguno salbo el que estubiere por letrado de la Junta, salariado por ella. Y si otro letrado alguno biniere a la dicha Junta por negoçio suyo o ageno a los librar, que faga su petiçión y salga luego d'ella.

#### Título LXI

De aquí adelante ningunos alcaldes ni ofiçiales que tienen o tubieren el sello e obieren de sellar qualesquier cartas o mandamientos de la Junta que no lleue[n] ningunos dineros a ninguna persona, por quanto Guipúzcoa suele pagar el sello de los lugares a do se faze la Junta. E asimismo, que lo paguen de aquí adelante, e no las partes que las cartas e mandamientos de Junta obieren de sellar, so pena de mill maravedís a cada vno, para Guipúzcoa, que



contra esto fuere. //

(fol. 36 rº) Título LXII

Qualquier ome que biniere a qualquier Junta, así por procurador como por llamamiento de Guipúzcoa, que no pueda ser preso ni prendado por ninguna causa ni rrazón que sea, cebil ni criminal, mas que benga a la dicha Junta y esté en ella e buelva a su casa libre y seguramente, so pena de çinco mill maravedís a cada vno que contra esto fuere, para Guipúzcoa. Pero porque podría ser que [hubiese] algún ynorante que no supiese d'esta ordenança, que aquel tal sea primero rrequerido con esta ordenança y se le faga saber. E así rrequerido, si no lo guardare que yncorra en la dicha ordenança y no en otra manera. Pero si la Junta entendiere que cumple a Guipúzcoa, que lo pueda tomar y prender.

Título LXIII

De aquí adelante en la dicha Prouinçia ninguno ni algunos no traygan cabras en términos e montes agenos ni heredades, salbo en su heredad e término e monte. E qualquier o qualesquier cabras que fueren falladas paguen cada vez, por cada cabeça mayor diez blancas, y por el cabrito çinco blancas. Y que esta dicha ordenança se tenga e se guarde en toda la dicha Prouinçia, e que ninguno ni algunos no bayan ni pasen contra esta dicha ordenança, so pena de cada tres mill maravedís a cada concejo o villa o lugar, e a cada persona mill maravedís. //

(fol. 36 vto.) Título LXIIIº

Por quanto algunos concejos y personas singulares de la dicha Prouinçia se quexan y se an quexado deziendo que, ynjusta e no debidamente e contra el tenor e forma de vn capítulo del Quaderno de la Hermandad de la dicha Prouinçia, se fatigan muchas personas por enplazamientos no debidos que les fazen para ante los alcaldes de la Hermandad d'esta dicha Prouinçia, teniendo alcaldes de la Hermandad<sup>21</sup> en sus lugares [o], a lo menos, en otros lugares comarcanos de aquellos lugares de donde son llamados o enplazados y se llaman y enplazan, no lo pudiendo ni debiendo fazer de derecho ni según forma del Quaderno de la dicha Hermandad, por ende, por que de aquí adelante en esta manera ninguno ni algunos no sean fatigados, de aquí adelante se guarde la ley del Quaderno de la dicha Hermandad que en esta parte fabla por todos los alcaldes de la Hermandad de la dicha Prouinçia que agora son o fueren de aquí adelante, so la pena en el dicho Quaderno contenida. E demás, que puesto que alguno o algunos enplazen o fueren enplazados de aquí adelante por alguno o algunos alcaldes de la dicha Hermandad, que el tal enplazado se presente ant'el más cercano alcalde de la dicha Hermandad y, mostrando por testimonio de cómo así ha //(fol. 37 rº) sido presentado ant'el tal alcalde, que esté presto e çierto de cumplir fuero e derecho, según tenor e forma del Quaderno de la dicha Hermandad, que el alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad que el tal enplazamiento diere[n] sean tenidos de guardar la dicha ley y de rremidir el tal enplazamiento para ant'el alcalde ante quien pareçiere por testimonio ser presentado, sin luenga ni detenimiento alguno, so pena que el que lo contrario fiziere pague diez

<sup>21</sup> Ba testado do dezía “d'esta dicha Prouinçia”, no bala.

mill maravedís para la dicha Prouinçia.

#### Título LXV

Porque por obra se bee que los ofiçiales, así alcaldes como procuradores de la dicha Prouinçia, se corrompen con dádibas que les son dadas y prometidas, por ende, por hebitar el escándalo o danno que podría rrecreçer entre los de la dicha Prouinçia, por que la justiçia por esta causa no rreçiba punto de mengua por rrazón d'ello, por rrefrenar lo tal, qualquier alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad que fiziere alguna sobornaçión e tomare algún dinero o qualquier otra dádiba por hebitar o menguar o executar la justiçia, en tal caso el tal alcalde o alcaldes yncurran en pena de quatro tanto de lo que rreceuiere por tal caso: la vna parte para el prinçipal en satisfaçión y hemienda de su danno, e las otras tres partes para las costas de la dicha Prouinçia. E más, por el mismo fecho, no ayan dende en adelante, //(fol. 37 vto.) de aquel día que le fuere probado, ofiçio de la dicha alcaldía hasta diez annos y sea pribado del dicho ofiçio luego, e críen los del lugar donde el dicho alcalde es otro alcalde de la dicha Hermandad.

#### Título LXVI

Qualquier o qualesquier procurador o procuradores que binieren a las Juntas Generales e llamamientos de la dicha Prouinçia o lugares singulares d'ella, si en la tal Junta o llamamiento el tal procurador o procuradores tomaren alguna dádiba de dinero o de otra cosa qualquier por causa de sobornaçión, tomando cargos de los negoçios agenos y estrannos, salbo de su lugar; y si la tal sobornaçión le fuere prouado, que por ese mesmo fecho aya pena de quatro al tanto de lo que así rreçebiere: la vna parte para aquél contra quien se dio la tal dádiba o sobornaçión e las tres partes para la dicha Prouinçia. E demás, que no sea rreceuido por procurador en diez annos en las dichas Juntas ni en alguna d'ellas.

#### Título LXVII

Qualquier letrado que estubiere en las Juntas de la dicha Prouinçia o en qualquier d'ellas para guardar e conserbar la ygualdad y prouecho común de la dicha Prouinçia, que el tal letrado que esté en comunidad, sin mostrar parçialidad alguna, en ygualdad, pues que ha de aber el salario //(fol. 38 rº) por toda la dicha Prouinçia por su trauajo por la estada de las dichas Juntas. E que no tome cargo de ninguno, ni mucho menos coeço de dádiba ni sobornaçión alguna de dineros ni de otra cosa alguna. E qualquier que lo contrario fiziere e le fuere probado que el tal letrado que sea pribado del dicho ofiçio por quatro annos e más que pague de pena quatro al tanto. Y esta pena sea rrepartida según en los capítulos de suso se contiene y pues que traspasa contra la dicha ordenança y contra el tenor d'ella.

#### Título LXVIIIº

Qualquier o qualesquier executores de la dicha Prouinçia cada vno d'ellos en su juridiçión que fueren a executar por mandamiento de la dicha Hermandad en qualquier forma para fazer la dicha execuçión en qualquier lugar de la dicha Prouinçia e tomare allende del salario que pertenesce y pertenecer debe de derecho y vso, que en tal caso yncurra por el mesmo fecho en pena de quatro al tanto de lo que así de más tomare: la vna parte para la parte prinçipal para

emienda de su danno e las otras partes para la costa e prouecho común de la dicha Prouinçia. E dende en adelante el tal executor no vse del dicho ofiçio por mandamiento de la dicha Prouinçia en las cosas comunes de las dichas Juntas ni en los sus juntamientos.

#### Título LXIX

Por rrazón que los procuradores de las villas e lugares //(fol. 38 vto.) de la dicha Prouinçia toman cargo e procuraçión de parientes mayores e personas singulares, dexando el prouecho común de sus constituyentes e de la rrepública e comunidad e en danno e detrimento de la dicha Prouinçia, sobre lo qual bienen en las dichas Juntas muchas perturbaçiones e disençiones e dibersidades entre los dichos procuradores de la dicha Prouinçia, por ende, por hebitar este danno e perturbaçión, por que aya más lugar de administrar la justiçia común de la dicha Prouinçia, [mandamos qu]e ninguno ni alguno de los dichos procuradores no sean osados de tomar cargo ni procuraçión, en público ni escondido, salbo que vsen de su procuraçión común de sus constituyentes, e que administre[n] la dicha justiçia en ygualdad, según que son tenudos de derecho, so pena que si lo contrario le fuere prouado a qualquier procurador que por esse mismo fecho yncurra en pena de mill maravedís por cada vez que así vsare e tomare tal cargo y procuraçión singular, e no esté más en la dicha Junta por procurador. Pero que a los dichos parientes mayores les sea guardada su justiçia e derecho.

#### Título LXX

Ningún letrado de la dicha Prouinçia de qualquier dignidad mayor o menor, que aya grado de Bachiller e dende adelante, no sea osado de aquí adelante de tomar procuraçión por otro alguno en causa agena en pleito alguno de trespasamiento cauteloso, //(fol. 39 rº) por quanto se falla por leyes e derechos que el ofiçio procuratorio e trespasamiento cauteloso no compete ni conbiene a los abogados ni letrados, por quanto dende dependería gran danno a la dicha Prouinçia e a los abitantes en ella, so pena de çinco mill maravedís por cada vez que le fuere probado, para la dicha Prouinçia, por ese mismo fecho, pues que pasa contra la dicha ordenança e contra el tenor d'ella.

#### Título LXXI

Por rrazón que los procuradores de la dicha Prouinçia se entremeten y se mezclan en muchas e dibersas cosas fuera del Quaderno de la dicha Hermandad, así ocupando la juridiçión de los alcaldes ordinarios como estraordinarios, e por causa d'ellos rrecreçen muchos negoçios y se prolongan las Juntas de la dicha Prouinçia e las comunidades se fatigan de costas e dannos, por ende, de aquí adelante los dichos procuradores que estubieren en la dicha Junta que no se entremetan en autos judiçiaris ni estraordinarios salbo en las cosas contenidas en los capítulos del Quaderno e las ordenanças de la dicha Hermandad. Y si algunos negoçios binieren ante ellos que pertenece de conocer a los dichos alcaldes ordinarios, que luego, sin dilaçión alguna, los rremitan ante ellos, salbo en los negoçios y pleitos tocantes a los parientes mayores.

#### //(fol. 39 vto.) Título LXXII

Yten, los dichos procuradores no ayan lugar de dar mandamientos contra los alcaldes ordinarios sobre sus juizios ni se ynterpongan en las cosas ordinarias sobre sus juizios que pertenece de conocer y determinar a los juezes ordinarios

de las dichas villas de la dicha Prouinçia e de cada vna d'ellas. Y si se opusieren o tentaren o mandaren contra los tales alcaldes ordinarios, que el tal mandamiento sea ninguno e que no sea tenuto el tal alcalde de lo cumplir ni yncurra en pena alguna que por los tales procuradores sea puesta.

#### Título LXXIII

Otrosí, que los dichos procuradores no sean osados de fazer comprometer a los querellantes que ant'ellos fueren o binieren a dar querella por fuerça e contra su voluntad, salbo si amas las dichas partes de su libre albedrío, por hebitar e quitar los dannos, quisieren conprometer, por quanto lo tal, si contra su voluntad lo fiziese e conprometiese, avn de derecho se podría rrebocar y sería mal exemplo. E si contra lo suso dicho los dichos procuradores mandaren e conpelieren a qualquier persona de qualquier condiçion mayor o menor que sea a conprometer, que lo tal sea ninguno por esse mismo fecho, por quanto es contra derecho. E los dichos procuradores que lo tal mandaren que yncurran en pena de diez mill maravedís para las costas de la dicha Prouinçia. E que esto se //(fol. 40 rº) entienda en las comunidades e no en los fechos tocantes a los parientes mayores, por quanto los dichos parientes mayores abrían fabores e no farían rrazón e derecho a los que son en comunidades e de menores condiçiones.

#### Título LXXIIIº

Por rrazón que los dichos procuradores se entreponen en muchas cosas e se dilatan las Juntas, e por causa d'ello viene gran costa e gasto a la dicha Prouinçia y se fatigan los pueblos e las comunidades, y esto tal sería causa de danificar a la dicha Prouinçia y a la rrepública, por ende, deseando abrebiar los fechos y escusar las costas de los tales pueblos, [ordenamos y mandamos que] de aquí adelante no estén los dichos procuradores en las Juntas Generales ni en alguna d'ellas salbo veinte e çinco días en cada Junta e no más. E si más estobieren, qu'el concejo su constituyente no sea tenuto de dar salario alguno e, demás, los fechos e negoçios que ellos trateren y ordenaren demás de los dichos veinte e çinco días que sean ningunos. E demás los dichos procuradores no ayan poder ni lugar de fazer asignaçion alguna, so pena de cada mill maravedís, no enbargante qualquier ordenança contraria.

#### Título LXXV

Por quanto por causa de los alcaldes de la Hermandad que sueltan a los malfechores públicos acusados a pedimiento e ynstançia de partes, sobre carceleros públicos, //(fol. 40 vto.) deziendo que lo pueden hazer por derecho, e por causa d'esto los tales querellantes no quieren seguir contra los tales acusados por quanto se rreçelan que quieren faborecer más a los tales acusados que no a los dichos querellantes, por ende, por quitar esta duda, de aquí adelante ningún alcalde de la Hermandad no pueda dar ni soltar sobre tales carceleros omes acusados andariegos a bagamundos e de mala bida e fama e conbersaçion, salbo ome de buena fama antes de la dicha acusaçion, rraygados e abonados e de buenas costumbres, bida e conbersaçion. Y si contrario de lo susodicho fiziere alguno o algunos de los dichos alcaldes de la dicha Hermandad, por esse mesmo fecho pierda el ofiçio e más yncurra en pena de diez mill maravedís para la dicha Prouinçia, e más que esté medio anno en la cadena, e demás que sea tenuto de traer ante los dichos procuradores el tal acusado o acusados por que se administre la justiçia.

#### Título LXXVI

Por que la justia sea mejor cumplida y executada e los delinquentes sean pugnidos e castigados, que los executores de Guipúzcoa puedan entrar en Vizcaya y los de Vizcaya entrar en Guipúzcoa e prender a qualesquier acotados e malfechores. E que el prestamero //(fol. 41 rº) o merinos o alcaldes de la Hermandad de Vizcaya puedan tomar e prender en qualquier lugar de Guipúzcoa a qualquier acotado o malfechor de Vizcaya que en la dicha Prouinçia se allare, seyendo el tal natural de Vizcaya e por delitos que en Vizcaya aya hecho e cometido, e que los pueda llebar a la dicha Vizcaya. E que ninguno de la dicha Prouinçia no les perturbe, so pena de cada diez mill maravedís por cada vez a cada vno para la dicha Prouinçia, por quanto por esta misma bía e forma los juezes y executores de la dicha Prouinçia han de fazer en la dicha Vizcaya.

#### Título LXXVII

Todas e qualesquier persona o personas que son puestas en mi seguro que rremiten e perdonan todas e qualesquier muertes de omes e rrobos e fuerças e males e dannos que en asonadas o en otra manera qualquier ayan sido fechos andando en conpañia de pariente mayor o llebantamiento de campanas de rrepique. E que este perdón e rremisión que fazen todos los del seguro, los vnos a los otros e los otros a los otros, del dicho seguro, fincando en salbo su derecho contra los sennores que llebantaron la dicha asonada o asonadas, e otrosí fincando en salbo a los sennores de los solares para qualquier d'ellos o otro qualquier sennor //(fol. 41 vto.) llebantador que fue de la dicha asonada, pueda demandar por justicia su derecho.

#### Título LXXVIIIº

Otrosí, si alguna gente o gentes poderosamente o en otra qualquier manera por fecho de armas quisieren o tentaren fazer mal o danno en las personas e bienes aliados o criados o familiares de qualquier persona o personas que sean puesto o puestos en este dicho libro [e] seguro, que todos los de la dicha Hermandad se amporen e defiendan e fagan los vnos por los otros todo por las personas e bienes dándose apellido según curso de Hermandad, que rrecudan en los plazos e so las penas que en el dicho Quaderno se contiene en quanto abla de los apellidos.

#### Título LXXIX

Si los de Labort o Nabarra o Álaba o Aramayona o de Ganboa o de Onnate, que son en el Condado de Bizcaya, fizieren alguna muerte o muertes o furtos o rrobos contra alguno o algunos de la dicha Hermandad, que en tal caso toda la dicha Prouincia que sean tenidos de rrecudir sobr'ello, así por personas como por bienes, fasta fazer alcançar cumplimiento de justia a los querellosos. //

#### (fol. 42 rº) Título LXXXº

Qualquier que descubriere los fechos y secretos de la Junta a ninguno que sea fasta que los fechos sean dibulgados y executados, que sea desterrado de la Prouinçia por diez annos, e más que nunca sea procurador.

#### Título LXXX<sup>o</sup>I

Por quanto algunas vezes acaecía que algunas personas, no temiendo a Dios ni a la justicia, porque no ay ley ni ordenança que cerca d'ello fabla, se atreven en Junta a desmentir e bituperar vnos a otros e, asimismo, fazer mobimientos no debidos llebantándose cada vno de su lugar de manera que por ello se rrebuelba la Junta e los procuradores se alboroçan, por ende, qualquier que a otro desmentiere o dixere palabras feas e no debidas en Junta e se llebantare de donde está sentado en son de rruydo, caso que sea procurador o le [a]menazare, de guisa que por ello se alborote la Junta, que sólo por ello sea el tal o los tales desterrados de la dicha Prouinçia por vn anno e demás que nunca sea rrecibido por procurador en su vida.

#### Título LXXXII

De aquí adelante todas e qualesquier casas que fueren sentenciadas y mandadas quemar por la Prouinçia por los alcaldes de la Hermandad //(fol. 42 vto.) d'ella que sean executadas por la forma e manera que fueren mandadas executar. E otrosí, que los duennos d'ellas ni otros algunos no puedan tornar a fazer las tales casas sin licençia del Rey nuestro sennor, so pena que sólo por ello que le sea quemada luego.

#### Título LXXX<sup>o</sup>III

Qualquier que rrenegare de Dios o de Santa María o de sus santos en qualquier manera, que pague mill maravedís: la mitad para Guipúzcoa e la otra mitad para el acusador e juez executor que lo executare. Y allende d'esto, que se guarde la ordenança rreal que çerca d'esto abla, e que se guarde y cumpla e aga guardar e cumplir la dicha ley.

#### Título LXXX<sup>o</sup>III<sup>o</sup>

Otrosí qualquier que por las costas que se ayan fecho y se hazen y fizieren en las Juntas en execuçión de la justicia si llamare traydor o falso o aleboso, o llamare otra palabra ynjuriosa a qualquier procurador o alcalde o ofiçiales de la dicha Prouinçia, que pague otros mill maravedís: la mitad para la Prouinçia e la otra mitad para el querellante o el executor que los executare, e demás que sea desterrado por medio anno de la Prouinçia, allende de las dichas penas.

#### Título LXXX<sup>o</sup>V

Ningunos concejos ni huniuersidades no puedan //(fol. 43 r<sup>o</sup>) ynbiar a las Juntas por sus procuradores a ningunos clérigos, so pena de mill maravedís. Y si los ynbiaren, que non sean rreçebidos. E otrosí, que no pueda ser procurador ningún clérigo en las dichas Juntas por ningunas personas en ningunos fechos, caso que sean cebiles o criminales, ni sean rrecebidos por procuradores.

#### Título LXXX<sup>o</sup>VI

En qualesquier casos y negoçios que qualesquier de la Probinçia tengan con qualesquier letrados d'ella, que de los tales negoçios conozca la Junta porque con los letrados no podría alcançar tan brebemente justicia e son casi parientes mayores.

#### Título LXXX<sup>o</sup>VII

De aquí adelante en qualesquier pleitos cebiles e criminales que fueren contestados o puesta demanda en quienes qualquier letrado ayudare a la vna parte, e después el tal letrado ordenare la sentençia en qualquier pleito, que pague çinquenta doblas de oro para la Prouinçia.

#### Título LXXX<sup>o</sup>VIII<sup>o</sup>

Otrosí que de aquí adelante qualquier letrado que la Prouinçia tobiere en Junta aya de salario vn florín de oro por día e no más, a más sus acesorías rrazonables de las partes.

#### Título LXXX<sup>o</sup>IX

Cada que algunos concejos de la dicha Prouinçia //(fol. 43 vto.) fiziere llamamiento, que lo faga sauer por el dicho llamamiento a todos los concejos e alcaldías de la dicha Prouinçiasalbo a la villa de Alegría, por quanto es de la juridiçión de la villa de Tolosa. E qualquier que el tal llamamiento no fiziere a todos los lugares, que pague por cada vno mill maravedís para la dicha Prouinçia.

#### Título<sup>22</sup> XC

De aquí adelante qualesquier judíos en la Prouinçia no anden sin sennales, so las penas contenidas en la ley rreal. E que cada vno pueda executar por sí mismo, e los alcaldes y prebostes e jurados de cada lugar lo executen, seyendo rrequeridos, so pena de mill maravedís, salbo si troxieren carta del Rey nuestro sennor, presentándola primero.

#### Título XCI

Por quanto algunos procuradores y enbaxadores de la Prouinçia, así en Corte del Rey como en otras partes, sin licençia e sabiduría de la Prouinçia fazían dádibas e presentes en nonbre de la Prouincia, e faziendo sacas para ello, por ende, de aquí adelante ningunos procuradores ni enbaxadores de la Prouinçia no den ningunos presentes ni dádibas, ni obliguen a sí ni a la Prouinçia, sin licençia e sabiduría de la dicha Prouincia, a ningunas ni algunas personas, so pena que el tal o los tales paguen el presente o dádiba. //(fol. 44 r<sup>o</sup>) E la dicha Prouinçia no sea tenuta a lo pagar caso que tenga poderes de la Prouinçia para se obligar a la dicha Prouinçia.

#### Título XCII

Por quanto la Prouinçia da quatroçientos maravedís a qualquier que a otros acota en vna sentençia, e como quier que ay ordenançia que el que fuere desacotado pague a la dicha Prouinçia los dichos quatroçientos maravedís, pero por rruegos e otras cosas no los pagan, e pues que la Prouinçia no los ha de rrecebir no está en rrazón que los paguen, por ende, de aquí adelante a ninguno no se den ni se rrepartan los tales quatroçientos maravedís <sup>23</sup>por acotar a otros, según fasta aquí, salbo lo[s] siga e acote de su bolsa si quisiere, salbo si fuere persona miserable.

#### Título XCIII

Porque los desafíos que en la dicha Prouinçia [se] fazen por qualesquier personas d'ella se siguen muchas muertes e ynconbenientes e rrobos e fuerças e otros

<sup>22</sup> Ba testado “LXX<sup>o</sup>”, no bala.

<sup>23</sup> El texto repite “maravedís”.

males e dannos, que<sup>24</sup> se guarde en esta parte vna carta del Rey que mandó dar firmada de su nonbre e sellada con su sello, su tenor de la qual es éste que se sigue:

“Don Enrique por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galiçia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Bizcaya e de Molina. A los del mi Consejo e oydores de la mi Audiencia e al //(fol. 44 vto.) mi justia mayor e a los alcaldes e alguaziles e otras justias qualesquier de la mi Casa e Corte e Chançilleria, e a los mis adelantados e merinos, e a todos los corregidores, alcaldes, alguaziles, prebostes, jurados e otras justias qualesquier de todas las villas e lugares de la mi Prouincia de Guipúzcoa y de todas las otras çiudades e villas e lugares de los mis rreinos e sennorios que agora son o serán de aquí adelante, e a cada vno e qualquier de bos a quien ésta mi carta fuere mostrada o el trelado d’ella signado de scriuano público, salud e gracia.

Sepades que Lope Sánchez de Elduayen, procurador de la dicha Prouincia, me fizo rrelación por su petición que ante mí en el mi Consejo presentó deziendo que, según parece y se falla por esperiencia por ningunas muertes de omes que son fechas fasta aquí con desafiamiento en la dicha Prouincia nunca fue justiado en ella solamente vn ome, porque creen y entienden y se tienen por dicho, así los juezes e abogados como los otros de aquella tierra, que, maguer algunos maten a otros omes desde que les obieren desafiado no merecen por ello pena alguna. Y esforçándose en esto diz que son muertos fasta aquí de cada anno en aquella Prouincia muy muchos omes, y se an fecho e fazen ende //(fol. 45 rº) por esta causa muchos rrobos e males, de lo qual a mí se a seguido y sigue gran desseruiçio e a la dicha tierra e vezinos e moradores d’ella muchos males e dannos. Por ende, que me suplicaba e pedía por merçed que yo quisiese proueer e rremediar en ello mandando dar mi carta a la dicha Prouincia, por la qual mandase e declarase en qué forma e manera se debía entender e librar lo susodicho cerca de los dichos desafiamientos, e mandase que por la tal declaraciónvsasen y executasen sobre ello los juezes e justias de la dicha Prouincia e de otras partes a cada vno d’ellos en sus lugares e juridiçiones, así en lo passado como en lo por venir, por manera que los dichos males e dannos cesasen, e que sobre ello proueyese de rremedio de justia, como la mi merçed fuese. Lo qual todo bisto y platicado en el mi Consejo fue fallado que, según derecho, los desafiamientos rrelieban a los que matan a otros o fazen otros delitos e males e dannos después de auer desafiados a los sus contrarios, solamente del caso del alebe, mas no de otra pena alguna cebil ni criminal. E que, por ende, no enbargante los dichos desafíos, debían padecer los que matan a otros y fazen algunos ynsultos e delitos, después //(fol. 45 vto.) de los dichos desafiamientos, las otras penas cebiles e criminales que las leyes e derechos de mis rreinos disponen e mandan en el tal caso, e que yo lo debía así mandar e declarar. E yo túbelo por bien.

Por que vos mando a todos e a cada vno de bos en vuestros lugares e juridiçiones que procedades e fagades proçeder contra todas e qualesquier personas que han fecho e cometido hasta aquí, e fizieren e cometieren de aquí adelante qualesquier muertes ynjustas e ynsultos o delitos contra qualesquier personas, a las mayores penas cebiles e criminales que fallades por derecho, e según lo quieren e mandan las leyes e derechos de mis rreinos en tal caso estableçidas, no enbargante que los fazedores e cometedores de las dichas muertes e ynsultos o delitos digan e aleguen por sí que han fecho e fazen lo tal sobre desafiamiento que primeramente fizieron, por quanto el tal desafiamiento, seyendo fecho debidamente en aquellos casos que

---

<sup>24</sup> El texto dice en su lugar “y”.



según las leyes de mis rreinos los hijosdalgos se debieren desafiar, solamente rrelebaría e rreleba a los que el tal desafiamiento fazen de la pena del alebe, e no de otra pena alguna, según es dicho. E si para fazer y executar lo susodicho o parte d'ello obierdes //(fol. 46 rº) menester fabor e ayuda, por esta dicha mi carta o por el dicho su treslado signado, como dicho es, mando a los duques, condes, marqueses, rricosomes, maestros de las órdenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes, e a todos los corregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çiudades y villas e lugares de los mis rreinos e sennoríos, e a otros qualesquier mis basallos e súbditos e naturales de qualquier estado, condiçión, preeminencia o dignidad que sean, e a cada vno d'ellos, que bos den e fagan e agan luego dar todo el fabor e ayuda que les pidierdes e para ello menester obierdes, e que bos no pongan ni consientan poner en ello embargo ni contrario alguno. E otrosí, mando a vos las dichas Juntas que luego fagádes pregonar y publicar ésta dicha mi carta por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados d'esas dichas villas e lugares, e por cada vna d'ellas, por que todos lo sepan e no puedan pretender ygnorançia deziendo que lo non supieron nin nino a su notiçia lo contenido en ésta dicha mi carta.

E los vnos ni los otros non fagádes ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada vno por quien //(fol. 46 vto.) finire de lo así hazer e cumplir. E demás mando al ome que bos ésta mi carta mostrare o el dicho su treslado signado, como dicho es, que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que bos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, a dezir por qual rrazón non cumplides mi mandado. So la qual pena mando a qualquier scriuano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que bos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Arévalo, a treze días de febrero, anno del naçimiento de nuestro Sennor Jesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco annos.

Ba scrito sobre rraydo en vn lugar o diz “vna”, y en otro lugar o diz “luego”.

Pero Gonçález, Dotor. Iohanes, legum Dotor. Gudisal[v]us Dotor.

Yo Diego Alfon[so] de Mansilla, scriuano de cámara del Rey nuestro sennor, la fize scribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada. Ferrando de Baeça. Alfon[so] de [Al]coçar”.

#### Título XCIIIº

Si acaeciére [que] algún pariente mayor, por sí o por otros, desafiare a alguno o algunos e después desafió alguno de los suyos //(fol. 47 rº) o porque desafió fiziere algunas muertes o ynsultos contra los desafiados, en tal caso los parientes mayores por quien los tales malfechores seguían el desafiamiento sean tenudos de purgar be padecer en sus personas e bienes las tales muertes e dannos, tan bién como si con sus manos propias lo fiziesen, que si algún ome de los parientes mayores fiziere, que lo pague el pariente mayor, porque parece que ellos son en culpa d'ello y en su esfuërço se haze en qualquier caso d'estos suso rrecontados.

#### Título XCV

Que todos los omes d'esta dicha Prouinçia y los que a ella binieren [a] bibir e morar de catorze annos arriba entren luego en este dicho seguro real e

fagan obligación con juramento, por sí y por sus hijos y herederos y subcesores, que serán y continuarán sienpre en el dicho seguro y nunca serán ben las tregoas y encomiendas de los dichos solares e parientes mayores ni de alguno d'ellos, ni rrecudirán por ellos jamás en ningunos fechos de armas. E los alcaldes d'esta Hermandad los corrijan e apremien poniéndoles las penas que quisieren e constrenniéndoles, que por qualquier manera que entendieren que cumpla a la execuçión d'ello, a fazer //(fol. 47 vto.) las dichas obligaciones<sup>25</sup> y juramentos. E que los hijosdalgo fagan ese mesmo pleyto e omenaje con ynposición de pena. E el que lo no quisiere hazer sea desterrado por la Prouinçia por diez annos.

#### Título XCVI

Que todas las personas de todas las villas e lugares e tierras de la dicha Prouinçia, así los que son bibos al presente e naçieren de aquí adelante en qualquier tiempo o tiempos, sean [a]bidos e tenidos e se rreçiban y entiendan que solamente por virtud d'esta ordenança, sin otra carta ni mandamiento ni auto ni rrecaudo ni obligación ni solenidad alguna, de fecho ni de derecho, sean e biban e rremanezcan en este dicho seguro común del dicho sennor Rey todo el tiempo de sus vidas, bien así e a tan cumplidamente como si nombre por nombre e cada vno d'ellos se pusiesen en este dicho seguro en tiempo e forma debidos, y se obligasen espresamente delante scriuano público de ser e continuar en este dicho seguro por sienpre, e por que nunca jamás puedan salir ni salgan d'este dicho seguro ni sean ni puedan ser ningunos d'ellos en las tregoas y encomiendas de ningunos solares e parientes mayores d'esta dicha Prouinçia ni de fuera d'ella, en tiempo alguno ni por alguna manera.

#### //(fol. 48 rº) Título XCVII

Que ningunos ni algunos solares e parientes mayores d'esta dicha Prouinçia ni sus mugeres e hijos, ni otras personas que son o serán, no ayan ni tengan ni rreçiban, ni puedan aber ni tener ni rreçibir de aquí adelante en ningún tiempo ni por alguna manera, en sus tregoas ni encomiendas, ningunos concejos e tierras e vniuersidades, ni personas singulares d'esta dicha Prouinçia e tierra rrealenga ni fuera d'ella, en lo rrealengo d'estas montannas, en público ni en escondido, por ninguna manera, so pena de mill doblas: la mitad para la cámara del Rey e la otra mitad para la dicha Hermandad. E que ningunos concejos ni personas singulares no sean osados, pública ni escondidamente, d'entrar en las tregoas y encomiendas de los susodichos, so la dicha pena.

#### Título XCVIIIº

Que ningunos ni algunos parientes mayores de la dicha Prouinçia e sus mugeres e hijos e otras qualesquier personas que son o serán no llamen ni lleben consigo ni enbían a ningunas ni algunas personas d'esta dicha Prouinçia y seguro e tierra rrealenga para que agan y sigan por ellos y en su voz e nombre en esta dicha Prouinçia e tierra rrealenga, ni fuera d'ella, ningunas guerras ni peleas ni bandos ni asonadas ni llamamientos //(fol. 48 vto.) ni ayuntamientos de gentes, ni muertes ni

---

<sup>25</sup> Ba emendado "obligaciones", bala.

feridas de omes y enemistades, ni celadas ni apellidos ni rrepiques de canpanas, ni quemas e combates, e tomas de villas e lugares e casas fuertes e llanas, e ni fuerças de las mugeres ni destierros e rrobos e furtos ni otros malefícios algunos, so pena de mill doblas: la mitad para el Rey e la otra mitad para la dicha Prouinçia. E que ningunos ni algunos de la dicha Prouinçia no bayan a las tales asonadas ni ayuntamientos de gentes como quier que sean llamadas ni de su voluntad ni por otra cosa alguna, so la dicha pena.

#### Título XCIX

Por quanto algunos, con mala yntençion, dizen e alegan que no sauen ni entienden qué cosa sea el dicho seguro ni lo que debe hazer e guardar por virtud d'él, el Rey ordena e manda que este dicho seguro rreal se estienda y entienda e aya fuerça e poder cumplido, de fecho y por obra, en esta dicha Prouinçia de oy más perpetuamente para que ningunas ni algunas personas d'esta dicha Prouinçia de qualquier estado o condiçion, preeminencia o dignidad que sean, que agora son o serán, no fagan ni sigan por ningunos ni algunos solares e parientes mayores d'esta dicha Prouinçia ni de fuera d'ella e sus mugeres e hijos, ni por otras qualesquier personas de aquí adelante, en ningún tiempo ni tiempos o partes o lugares ni por alguna //(fol. 49 r<sup>o</sup>) manera, ningunas guerras ni peleas e bandos ni asonadas ni llebantamientos de gentes ni asonadas con armas, ni<sup>26</sup> muertes ni feridas de omes, ni henemistades ni celadas ni apellidos ni rrepiques de canpanas, ni quemas ni combates e tomas de villas e lugares ni casas fuertes ni llanas, ni fuerças de mugeres e de las fazendas, e rrobos ni furtos ni otros malefícios algunos, ni rrecudan por ellos en cosa alguna de armas que ellos o alguno d'ellos cometan o quieran cometer en esta dicha Prouinçia.

#### Título C

Por quanto algunos de los parientes mayores han dicho e dizen que, como quier que no pueden seguir sus henemistades con gente d'esta Prouinçia, pero que son libres para traer gente de Bizcaya e de Álaba e de Nabarra e de Gascuenna y de otras partes, e fazer e seguir con ellos en esta dicha Prouinçia las dichas sus guerras e asonadas, no enbargante la dicha carta de seguro ni lo contenido en ella, que el Rey manda que ninguno ni algunos parientes mayores d'esta dicha Prouinçia ni sus mugeres e hijos ni otras personas que son o serán no traygan ni fagan traer a esta dicha Prouinçia de partes algunas d'ella gentes algunas de Bizcaya e Álaba e Nabarra e Gascuenna ni de otros partidos estrannos para fazer e seguir con ellos en esta dicha Prouinçia ningunas guerras ni escándalos e fechos de armas, de aquí adelante, en ningún tiempo ni por alguna manera. //

#### (fol. 49 r<sup>o</sup>) Título CI

Que ningún pariente mayor ni otra persona alguna, estando fuera de la dicha Prouinçia, no enbíe gente a ella a las dichas asonadas, so pena que el que lo contrario de lo susodicho fiziere pague por cada vez mill doblas de oro rrepartidas como dicho es. Y que qualquier persona de Bizcaya e Álaba e

---

<sup>26</sup> Ba emendado "ni", bala.

Gascuenna e Nabarra e otras partes que binieren a la dicha Prouinçia en las dichas asonadas que sea abido por encartado e acotado en la dicha Prouinçia por este mesmo fecho.

#### Título CII

Que ningunas ni algunas personas d'esta dicha Prouinçia desde que sobre ello fueren rrequeridas por esta Prouinçia y Hermandad en adelante no sean osados de acoger ni rreceptar en sus casas ni en ajenas en ningún tiempo ni por alguna manera ningunas gentes estrangeras ni otras gentes ni personas algunas que binieren alborozados e llebantados y en son de rruydo, a esta dicha Prouinçia de qualesquier solares e parientes mayores d'esta dicha Prouinçia e sus mugeres e hijos, e de otras qualesquier personas, para fazer e cometer en ella algunas guerras e bandos e fechos e cosas de escándalo e armas, ni les den ni fagan dar biandas ni mantenimientos algunos, so pena que les sean quemadas las casas.

#### Título CIII

Que ningunos ni algunos parientes mayores //(fol. 50 rº) ni otras personas d'esta dicha Prouinçia ni de fuera d'ella, ni sus mugeres e hijos presentes e venideros, ni otros ningunos por ellos en su voz e apellido o nonbre, no sean osados de sacar ni hechar, ni saquen ni hechen ni destierren por sí ni por otros, direte ni yndirete, de aquí adelante, en ningún tiempo ni por alguna manera, a ningunas ni algunas personas d'esta dicha Prouinçia y seguro, por fuerça ni temerariamente, con mano armada ni en otra manera alguna, de sus bienes e casas e tierras, so pena de mill doblas castellanas: la mitad para la Prouinçia e la otra mitad para el danificado.

#### Título CIIIIº

Que cada persona de los que así son sacados e despojados fasta aquí, e asimismo los que se hecharen e despojaren de sus casas e bienes e tierras de aquí adelante por los dichos parientes mayores e sus mugeres e hijos, e por otras personas algunas por su causa y mandado, en qualesquier partes e lugares d'esta dicha Prouinçia, ayan e puedan aber de los bienes de los despojadores y hechadores cada persona singular veinte e çinco maravedís, de dos blancas el maravedí, de los que así les hiziere andar fuera de sus casas e tierras por su mantenimiento. E allende d'ello, todo el danno e menoscabo que les ha benido e biniere en sus bienes e fazienda por causa e rrazón de los tales //(fol. 50 vto.) hechamientos e despojamientos, en qualquier manera, doblado; la tasación de lo qual quede y sea solamente en juramento de los dannificados previa<sup>27</sup> tasación del juez. E los alcaldes y procuradores d'ella lo executen, desde que fuere aberiguado, dentro de diez días, so pena que paguen los danos y espensas susodichas.

#### Título CV

Que el Rey rreboca e da por rrebocados e anulados qualesquier desafiamientos que los dichos parientes mayores e otros por ellos han hecho desde anno e medio a esta parte contra qualesquier concejos e tierras e personas

---

<sup>27</sup> El texto dice en su lugar "premisa".

singulares d'esta Prouinçia en qualquier manera e por qualesquier causas e rrazones.

#### Título CVI

Que los parientes mayores e otras qualesquier personas den e tornen a los tales desafiados o despojados o hechados de sus posesiones o danificados qualesquier coechos e otras cosas que les han llebado por la dicha rrazón. E que el Rey rreboca e quita e desata qualesquier obligaciones, contratos e cartas de pago y de quitamiento de los dannos que rreçebieren de los dichos parientes mayores e sus aderientes, por que les dexen de proseguir e [no] los alcancen los dichos desafiamientos e todo lo otro danno que les ha benido e viene, por causa de los tener así desafiados e despojados y hechados, so pena de quinientas doblas: la mitad para la cámara del Rey e la otra mitad para los danificados. //

#### (fol. 51 rº) Título CVII

Que ningunas ni algunas personas d'esta dicha Prouinçia ni de fuera d'ella no sean osados de dar ni den favor ni ayuda a ninguna persona por ninguna manera a ninguno de los dichos parientes mayores e sus mugeres e hijos e aliados, ni otra persona alguna, para fazer e cometer los banimientos e despojos e desafíos susodichos e de sus casas e tierras, a ningunas personas, so las dichas penas.

#### Título CVIIIº

Que ningún pariente mayor no se entremeta en casamientos de ninguna persona, ni constrinna ni apremie a ninguna persona sobre ello, ni tome coecho ni dádiba por ello, so pena que el que diere coecho pague çient doblas para la Prouinçia. Y el pariente mayor que tomare la tal dádiba e coecho, que pague dozientas doblas para la dicha Prouinçia, por quanto lo tal se entiende que se da por miedo e coecho. [E] que ningunos d'estos susodichos no manden ni apremien de aquí adelante en ningún tiempo, a ningunas personas d'esta dicha Prouinçia, para que pongan en sus manos o en manos de otros que ellos quieren sus pleitos e negoçios para que dexen d'ello, so pena de quinientas doblas por cada vez: la mitad para la dicha Prouinçia e la otra mitad para el Rey.

#### Título CIX

Por quanto la mala costumbre de pedir cortesías en la Prouinçia aún dura y es dannosa, por ende, que ningún concejo ni vniuersidad de la Prouinçia no den dádiba ni la prometan, ni se obliguen ni den fiador de le dar de su voluntad a ningún pariente mayor ni a sus mugeres e hijos ni a //(fol. 51 vto.) otra persona alguna, por bía de cortesía, como fasta aquí se acostumbra, ni de otra manera alguna. Ni otrosí den la dicha cortesía a ninguna otra persona singular en villa ni fuera d'ella, por los caminos ni por otras partes, so pena que el concejo que lo diere pague por cada vez çient doblas: la mitad para la cámara del Rey e la otra mitad para la Prouinçia. E la persona singular, que pague en pena çinco tanto de lo que dio, salbo si no dixere que el tal concejo e persona que fueron constrennidos por fuerça e temor de lo dar; y en tal caso lo notificará a los alcaldes de la Hermandad, del día que la tal fuerça le fuere fecha fasta tercero día, so la dicha pena. E luego por los dichos alcaldes sea rremediado como cosa de fuerça, por la ley del Quaderno.

#### Título CX

Que ningunos ni algunos de los dichos parientes mayores e sus mugeres e hijos ni otras personas algunas no den ni fagan dar, en ningunos lugares ni partes d'esta Prouinçia, ningunos apellidos ni rrepiques de canpanas, en público ni en escondido, por sí ni por otros, ni otros algunos por su mandado no fagan cosa alguna de lo que dicho es por mandado ni sobre cosas y negoçios que atannan o atanner puedan a los dichos solares e parientes mayores e sus mugeres e hijos e qualquier d'ellos, en público ni escondido, so ninguna color ni en alguna manera, salbo tan solamente por las causas e rrazones contenidas en el Quaderno biejo o por espreso mandamiento del Rey o del corregidor o alcalde, o de otro juez o alcalde ordinario o de la Hermandad, so la dicha pena de çient doblas: la mitad para el //(fol. 52 rº) Rey e la otra mitad para la Probinçia.

#### Título CXI

De aquí adelante en ningún tiempo ni por alguna manera ningunos parientes mayores ni otras personas d'esta dicha Prouinçia, ni sus mugeres e hijos, no sean osados de fazer ni fagan, por sí ni por otros, en ninguna parte d'esta dicha Prouinçia e tierra rrealenga ni fuera d'ella, ni en otra parte alguna, guerras ni bandos ni asonadas ni llegamientos ni ayuntamientos algunos de gentes armados, vsando ni para vsar con ello con armas contra otros ningunos d'esta dicha Prouinçia e de fuera d'ella, sobre ninguna causa ni rrazón que sea o ser pueda, salbo que pida e demande su derecho por bía de juizio, çebil o criminalmente, ante juez competente, por bía ordinaria, según fuero e derecho, so pena de mill doblas de oro: la mitad para el Rey e la otra mitad para la Prouinçia.

#### Título CXII

Que ningunos parientes mayores d'esta Prouinçia ni sus mugeres e hijos, ni otras personas por sí ni por otros no fagan acusar ni fatigar ante algunos juezes eclesiásticos e seglares a ningunas personas d'esta Prouinçia sobre ningunos fechos que atangan a otros e no a ellos ni a otros, ni sobornen ni mueban a personas algunas que fagan las tales acusaçiones, so pena de çient doblas<sup>28</sup> cada bez, como dicho es pagadas. //

#### (fol. 52 vto.) Título CXIII

Que ningunos d'estos sobre dichos no enbarguen ni enbaracen los abogados y procuradores que no ayuden a ningunas personas d'esta Prouinçia en sus pleitos e negoçios, so la dicha pena.

#### Título CXIIIº

Que ningunos d'estos sobre dichos parientes mayores ni otra persona alguna no se entremeta de aquí adelante en procurar de poner de su mano o por su ynterese ningunos juezes ni ofiçiales procuradores, so pena que pague por cada vez çinquenta doblas: la mitad para la cámara del Rey e la otra mitad para la Prouinçia.

#### Título CXV

Que ningunos alcaldes ni juezes ni executores que son o serán de la dicha Prouinçia no prendan ni juzguen ni demanden ni fatiguen a ningunas personas d'esta dicha Prouinçia, por rruego ni mandado ni sobornaçión d'estos suso dichos ni de otra persona, salbo por fecho de causa suya propia de los mismos, so la dicha pena.

---

<sup>28</sup> Ba testado do dezía “como dicho”, no bala.

#### Título CXVI

Yten, que ningunas personas no pongan ni denunçien ningunas demandas ni querellas ni acusaciones ceuiles ni criminales ante las Juntas, ni por algunas justiçias ni juezes eclesiásticos e seglares d'esta dicha Prouinçia e de fuera d'ella, contra ningunas personas d'esta dicha Prouinçia, por rruego ni mandado d'estos susodichos ni de otra persona, salbo por cosa suya propia, públicamente, con su procuraçión, so la dicha pena.

#### Título CXVII

Que ningunas personas no fagan juramento falso //(fol. 53 rº) ante ningunos juezes ni scriuanos contra ningunas personas d'este seguro e Prouinçia, en ningunos pleitos e quistiones e debates que obieren vnos contra otros, por mandamiento ni rruego ni sobornaçión de los dichos parientes mayores e sus mugeres e hijos, ni de otras personas. E que lo fagan así, so las penas que se contienen cerca d'ello en el Quaderno viejo, e más de perder todos sus bienes.

#### Título CXVIIIº

Por contenplaçión ni rruego ni mandado ni contrario que sobre ello les faga[n] los dichos parientes mayores e sus mugeres e hijos ni otros algunos, los letrados no escusen de tomar cargo de ayudar, por su salario rrazonable, a qualesquier personas d'este seguro y Prouinçia que obiere menester su abogança. Mas antes, que qualesquier letrados d'esta dicha Prouincia sean tenudos de ayudar a qualquier litigante, por rrazonable salario, salbo en pleito en que tenga o aya tenido cargo de la parte contraria, so pena de çient doblas de oro, rrepartidos como dicho es.

#### Título CXIX

Que ningunos parientes mayores ni sus mugeres e hijos ni otras personas no sobornen a ningunas personas para que les den e traspasen las açiones que han contra otros algunos d'esta Prouinçia, ni pidan lo tal a sus deudores con mano armada. E otrosí, que ningunas personas no trespasen en estos arriba nonbrados sus derechos, ni los demanden en otra manera por su rruego e mandado, salbo por derecho ante quien e como deba, so pena que por ese mesmo fecho aya perdido cada vno d'ellos su derecho, açión o demanda que así fuere pedida o traspasada. //

#### (fol. 53 vto.) Título CXX

Que ningunos ni algunos parientes mayores ni sus mugeres e fijos ni otros algunos que agora son o serán, so mayores penas de los que los derechos ponen generalmente, no sean osados de furta[n] ni de rrapinnar de aquí adelante en ningún tiempo a ningunas ni algunas personas, vezinos d'esta dicha Prouinçia ni de fuera d'ella, ningunas sus bacas o bueyes ni mulos ni mulas ni rroçines ni otros ganados algunos, ni otras cosas algunas de qualquier natura, en ninguna parte que sea, por sí ni por otros, en público o ascondido, en ninguna manera, ni sean acogedores ni rreceptadores de los tales rrobadores o furtadores ni de las tales cosas furtadas o rrobadas, por sí ni por otros algunos, so las dichas penas.

#### Título CXXI

Que ningunos d'estos susodichos ni otras personas no coechen ni fagan coechar de aquí adelante, a ningunas personas d'esta Prouinçia, ningunos maravedís

ni oro o plata o joyas ni ganados ni otras cosas algunas, de ninguna manera, por sí ni por otros, so las dichas penas.

#### Título CXXII

Que ningunos ni algunos parientes mayores ni sus mugeres e hijos ni otras personas no se llebanten ni bayan ni enbien con lonbaldas ni ingenios e truenos e otros petrechos algunos ni sin ellos, a combatir ni tomar, ni tomen ni combatan por fuerça, ningunas villas e lugares e casas fuertes e llanas d'esta dicha Prouinçia e tierra rrealenga, por ninguna causa ni rrazón que sea o ser pueda, en qualquier manera, de aquí adelante, en algún tiempo, so pena de confiscación de todos sus bienes: la mitad //(fol. 54 rº) para la cámara del Rey e la otra mitad para la Prouinçia. E que el Rey se torne a él.

#### Título CXXIII

Maguer que [en] el Quaderno viejo está asaz declarado la pena que deben aber las casas en que fueren acogidos los acotados, por quanto los dichos parientes mayores e sus mugeres e hijos e otras personas, con cautela e colusión, vsan e acostunbran fazer casillas cerca de sus palacios e otras partes, e mantener e sostener en ellas y en otras partes muchos acotados e otros muchos malfechores, por salbar con ellas sus casas prinçipales deziendo que, pues no entraron en ellas no merecen pena, como quier que se sirben e aprouechan de los dichos acotados desde las dichas casillas, bien así como si en las dichas casas prinçipales los tubiesen e acogiesen. Por quitar esta cautela, si por abentura algunos parientes mayores d'esta dicha Prouinçia e sus mugeres o hijos que son o serán, o otras personas, mantubieren a sabiendas de aquí adelante en qualquier tiempo, en casillas o en otras partes, alguno o algunos de los dichos encartados o acotados, por cada vez que a sabiendas tal sostenimiento o acogimiento fizieren de aquí adelante en qualquier tiempo caygan sus casas prinçipales en la misma pena que, según el dicho Quaderno, debían aber si los dichos acotados acogiesen e tobiesen en ellas.

#### Título CXXIIIº

Yten, que ningunos parientes mayores e sus mugeres e hijos, ni otras personas no fagan cárceles pribadas //(fol. 54 vto.) en sus casas ni en otra parte, ni saquen ni manden sacar de las cárceles de las justiçias del Rey, ningunos omes ni mugeres que estén presos o detenidos en ellas de aquí adelante, en ningún tiempo, por fuerça de armas ni en otra manera alguna, so pena que pierdan sus cuerpos e los bienes.

#### Título CXXV

Que ningunos d'estos susodichos ni otras personas no defiendan ni estorben a ningunas personas d'esta Prouinçia, de aquí adelante, en ningún tiempo, para que no fagan en los suyo las casas y hedifiçios que quisieren hazer por fuerça, ni lo tal manden fazer ni tengan manera que se aga por ningunos en lo que no es suyo, asimismo por fuerça; antes que cada vno pueda hedificar en lo suyo libre e paçíficamente, salbo las torres e casas que el Rey nuestro sennor agora mandó derribar, las cuales no pueden hazer sin su licençia e mandado en alguna manera, so pena que pierdan todos sus bienes: la mitad para la Hermandad e la otra mitad para la cámara del Rey. E que el Rey se torne a su persona del que lo tal osare fazer.



#### Título CXXVI

Que ningunos d'estos susodichos ni otras personas no defiendan ni enbarguen ni embaracen a ningunas personas el arrendar de las alcabalas e otros pechos e derechos del Rey d'esta dicha Prouinçia e tierra rrealenga, de los arrendadores e rrecaudadores d'ellas, ni a los mismos rrecaudadores e arrendadores, ni tomen por ello //(fol. 55 r<sup>o</sup>) para sí aparte dádibas ni coechos algunos de ningunos concejos e tierras ni personas singulares<sup>29</sup>, so la dicha pena e de las penas en el Quaderno de las alcaualas contenidos.

#### Título CXXVII

Que ningunos d'estos susodichos ni otras personas algunas no rresistan la execuçión de la justiçia a los alcaldes de la Hermandad e alcaldes ordinarios e merinos e prebostes d'esta Prouinçia, de aquí adelante, en ningún tiempo, so las penas contenidas en el dicho \Quaderno<sup>30</sup> e más de treinta mill maravedís: la mitad para la cámara del Rey e la otra mitad para la dicha Hermandad.

#### Título CXXVIII<sup>o</sup>

Que si esta Hermandad fiziere algún llamamiento de gentes contra algunos de los parientes mayores e [sus mugeres e] fijos e otros qualesquier, por executar las penas contenidas en esta ordenança [que] en el caso quebrantaren e por fazer algunas guerras o otras cosas malas, paguen la costa que se fiziere en el tal llamamiento e allegamiento de gente aquél o aquellos contra quien se fiziere el lleuantamiento, fallándose ser culpante.

#### Título CXXIX

Que esta Hermandad faga soltar e librar a qualesquier personas d'esta Prouinçia e seguro que, por causa de qualesquier parientes mayores o otras personas, son o fueren presos ynjustamente o se prendieren en qualquier manera sobre cosa o fecho que no es propio suyo salbo de otros. //

#### (fol. 55 vto.) Título CXXX

Que ningunos parientes mayores d'esta dicha Prouinçia ni sus mugeres e hijos que agora son o serán, ni otra persona por sí ni por otros, no sean osados de tomar ni desapoderar de aquí adelante, en ningún tiempo ni por alguna manera, a ningunas yglesias ni monasterios ni concejos ni vnibersidades ni personas singulares d'esta dicha Prouinçia e tierra rrealenga, ni de fuera d'ella en lo rrealengo, por fuerça e contra su voluntad, de ningunos heredamientos e cosas e bienes que tenga[n] en posesión paçífica, sin que primeramente sean por ellos, los duennos de los que así quisieren tomar, llamados e demandados e oydos sobre ello e bençidos por juizio ante quien e donde e como deben por derecho, e aber, para tomar los tales bienes y heredades, sentençia e mandamiento de juez competente, so las penas<sup>31</sup> constituydas por derecho: la mitad para la cámara del Rey e la otra mitad para la Prouinçia.

#### Título CXXXI

Que sean e puedan ser casos de la Corte e rrastro del Rey todos e qualesquier casos

<sup>29</sup> Ba testado do dezía “de, e”, no bala.

<sup>30</sup> Y entre rrenglones “Quaderno”, bala.

<sup>31</sup> Ba testado “contenidas”, no bala.

en estas ordenanças contenidas, e qualesquier muertes e ynsultos e tiranías e maleficios de qualquier natura que qualquier o qualesquier parientes mayores e sus mugeres e hijos e lacayos e continuos comensales e otros algunos fizieren, por sí o por otros, de aquí adelante, en qualquier tiempo o tiempos //(fol. 56 rº) e partes y lugares, contra qualquier o qualesquier concejos e tierras e vniversidades o personas singulares d'esta dicha Prouinçia e tierra rrealenga. [E] si los querellantes de los tales dannos demandaren a estos susodichos en la dicha Corte e les quisieren demandar<sup>32</sup> en ella más que en otra parte, porque en la dicha Corte e rrastró la persona del dicho sennor Rey, o las otras persona o personas a quien allí Su Merçed lo encomendare, bean y libren e determinen las dichas fuerças e presiones e males e dannos e agrauios como fuere derecho, y los culpantes rreçiban la pena e castigo que mereçieren, y los danificados puedan alcançar e alcancen ende, en la dicha Corte, cunplimiento de justiçia.

#### Título CXXXII

Que las justiçias de la dicha Prouinçia pueda hechar d'ella a los parientes mayores e sus mugeres e hijos e otras personas qualesquier que no fueren obedientes a las justiçias de la dicha Prouinçia e defendieren en ella [a] algunos malfechores suyos e de otros algunos e no les entregare[n] a las justiçias luego, como por ellos les fueren demandados. E a los omes suyos que bolleçieren o fueren causa de bolleçer [en] esta dicha Prouinçia o qualesquier villas e lugares e tierras d'ella. Lo qual se aga así, según la ordenança rreal del Rey Don Joan, de gloriosa memoria que agora murió, que abla en esta rrazón.

#### Título CXXXIII

Por quanto maguer todas estas ordenanças sean //(fol. 56 vto.) muy santas e buenas e prouechosas en seruiçio de Dios e del dicho sennor Rey, y paz e sosiego d'estas dichas tierras, e pro e bien común de los vezinos e moradores d'ellas, si no touiese cargo algunas personas para sauer si se guardan o no e quáles las quebrantan, para poner en ello rremedio, todavía fincaría bibo el mal y no abría castigo ni escarmiento en los malfechores. Y porque esto no puede aber lugar, se a ordenado e mandado por el dicho sennor Rey que los alcaldes ordinarios de cada villa o lugar d'esta dicha Prouinçia sean tenudos e obligados de fazer e agan, en el mes de octubre de cada anno, pesquisa, cada vno d'ellos en sus lugares e juridiçiones, ant'el scriuano fiel de cada villa, quién e quáles de los parientes mayores e sus mugeres e hijos e paniguados e otras qualesquier personas no han guardado ni guardan e han quebrantado lo contenido en estas presentes ordenanças, en los lugares e juridiçiones e alcaldías e de fuera d'ellas, aquel anno, seyendo preguntados por los capítulos d'estas dichas ordenanças y por cada vna d'ellas spacificamente. E que las tales pesquisas los tales alcaldes sean tenidos de dar y entregar, çerradas y selladas y signadas, a esta dicha Hermandad en la Junta General primera siguiente del mes de nouiembre de cada anno, por que esta dicha Prouinçia las bea ende y probea sobre las cosas en que por ellos se fallare que conbiene fazer prouisión, executando las penas contenidas en estas dichas ordenanças en los quebrantadores y en sus bienes. Y si esta //(fol. 57 rº) Prouinçia no pudiere hazer la tal

<sup>32</sup> Ba testado do decía “y”, no bala.

execuçión, esta dicha Hermandad enbíe notificar al dicho sennor Rey el tal quebrantamiento, declarando quáles son los quebrantadores y en qué manera y en cuál lugar e tiempos las quebrantaron, y en qué pena e casos cayeron por ello, [para] que Su Alteza faga proveer sobre ello como cumpla a su seruiçio e bien d'estas tierras.

#### Título CXXXIII<sup>o</sup>

Por quanto, según se dize publicamente, los dichos parientes mayores y sus hijos e mugeres han fecho e obrado e son osados e atrevidos a fazer e obrar e perpetrar, por sí y por otros, en esta dicha Prouinçia, las guerras e bandos e peleas e asonadas e celadas e enemistades e muertes de omes e ynsultos e males e dannos e fuerças que en todo este rreino y avn en los comarcanos son públicos e notorios, y porque no han sido ni son ni podrían ser osados ni atrevidos ningunas personas d'estos dichos pueblos para acusar ni demandar a estos susodichos legalmente sus ynjurias e dannos ante ningunas justiçias d'estas tierras, por temor que los matarán o farán grandes males e dannos en sus personas e bienes con los lecajos e malfechores que traen consigo, si fiziesen contra ellos acusación alguna, por ende, el Rey ordena e manda [que], para rreparo e rremedio d'este dicho danno, que la cosa pública d'esta dicha Prouinçia sea de aquí adelante siempre jamás, como de derecho e rrazón es e debe ser, parte propia formada y prinçipal //(fol. 57 vto.) para lo demandar por justiçia sólo e espeçial e nonbradamente en lo que toca e tocara contra qualesquier parientes mayores d'esta dicha Prouinçia y de fuera d'ella e sus mugeres e hijos e lecajos e continuos comensales, por qualesquier ynsultos e males e dannos e ynjurias e tiranías e malefiçios de qualquier natura que, por sí o por otros, han fecho [e] perpetrado fasta aquí y fizieren e perpetraren de aquí adelante en qualquier tiempo, en qualesquier partes e lugares d'esta dicha Prouinçia e tierra rrealenga, e no contra otras personas ningunas por cosa alguna salbo contra estos mayores e sus lecajos e continuos comensales.

#### Título CXXXV

Para la prosecuçión de lo contenido en este Quaderno la Prouinçia nonbre diez personas, de los quales el Rey nuestro sennor escoja dos, quales Su Sennoría quisiere, los quales tengan poder de acusar e denunçiar e querellar y proseguir todos los delitos e malefiçios do non obiere acusador ni parte que lo demande. E que, benido a su notiçia el tal delito, lo denuncie<sup>33</sup> y prosiga hasta que aya debido hefeto, e que lo no dexen de fazer, so pena de çinquenta doblas de oro para la cámara e fisco del dicho sennor Rey, por cada delito que así dexaren de acusar y denunçiar. E ayan poderío plenario de procuradores fiscales e promotores de la justiçia del dicho sennor Rey para proseguir, demandar e denunçiar los dichos crímines e delitos e causas cebil e criminalmente<sup>34</sup>, así para lo contenido en el Quaderno del dicho Dotor //(fol. 58 r<sup>o</sup>) Gonzalo Moro e Dotor Juan Belázquez como en lo contenido en éste dicho Quaderno, ante qualesquier juezes e alcaldes. [E] que estos dos procuradores fiscales o qualquier d'ellos que así el Rey nuestro sennor escogiere de los diez que así

<sup>33</sup> El texto dice en su lugar "pronunçie".

<sup>34</sup> El texto dice en su lugar "çibilmente".

han de ser nonbrados por la dicha Prouinçia, prosigan contra qualesquier parientes mayores y sus mugeres e fijos e otras qualesquier personas de la dicha Prouinçia, por qualesquier delitos e crímines que han cometido e cometieren, como dicho es, e no sean tenidos de dar delator, porque ninguno en la dicha Prouinçia se osaría nonbrar delator por rrecelo de los dichos parientes mayores e otras personas. Pero que si estos dichos dos procuradores fiscales o qualquier d'ellos se mobiere[n] maliçiosamente, cayan en las penas en derecho estableçidas e paguen las costas.

#### Título CXXXVI

Por quanto en los lugares de la marisma se hazen cofradías, e como quier que al prinçipio parezcan ser fechas a buen fin, pero a las bezes rrecrecen d'ellas deseruiçio al Rey nuestro sennor e danno a la dicha Prouinçia, por tanto, que el Rey nuestro sennor mande que no aya otras cofradías en la dicha Prouinçia salbo aquellas que son fechas o se fizieren por su autoridad o mandado, o de los perlados, e todas las otras sean desfechas.

#### Título CXXXVII

Que los alcaldes y procuradores e diputados de la dicha Hermandad no consientan ni den lugar de aquí adelante, en tiempo alguno, [a que] ningunos concejos //(fol. 58 vto.) e tierras e vniuersidades ni personas singulares d'esta dicha Prouinçia sean e puedan ser por ninguna manera en las tregos y encomiendas de ningunos solares y parientes mayores d'esta dicha Prouinçia ni de fuera d'ella, y sus mugeres e hijos ni de otros algunos, antes constriñan e apremien, y puedan constrenir e apremiar cada e quando cumpliere a todos los dichos concejos e tierras e personas singulares d'esta dicha Prouinçia para que sean y continúen e rremanezcan a todos ellos, siempre jamás, en el dicho seguro rreal en que son<sup>35</sup> entrados y entraren por virtud de las cartas e mandamientos que el dicho sennor Rey Don Joan dio fasta aquí, y el Rey nuestro sennor ha dado e diere e librare de aquí adelante, bien e verdaderamente, sin arte e nin enganno ni cautela alguna, faziendo executar en ellos y en sus bienes las penas sobre ello puestas por las ordenanças ante d'esto aquí scritas.

#### Título CXXXVIII<sup>o</sup>

Que las Juntas e procuradores d'ella puedan dar e den, e fagan dar a los alcaldes d'esta dicha Hermandad e alcaldes ordinarios e promotores d'esta dicha Prouinçia e otras qualesquier justiçias del dicho sennor Rey, e a cada vno d'ellos, todo fauor e ayuda que les pedieren e demandaren para executar contra los quebrantadores de lo contenido en estas presentes ordenanças y sus bienes las penas cebiles e criminales en que cayeren e yncurrieren por fazer e cometer lo contrario de lo que se contiene en estas dichas ordenanças. //

#### (fol. 59 r<sup>o</sup>) Título CXXXIX

Que si algunos de los dichos parientes mayores e sus mugeres e hijos o concejos e tierras e vnibersidades e otras personas qualesquier d'esta Prouinçia de qualquier estado o condiçión que sean rresistieren y estorbaren e defendieren, por sí o por otros, con mano armada o en otra manera, de aquí adelante en ningún tiempo o tiempos, a los alcaldes de la Hermandad y

---

<sup>35</sup> Ba testado "entregados", no bala.

alcaldes ordinarios d' ésta dicha Prouinçia, o merinos y prebostes o jurados, qualesquier execuçiones que mandaren fazer o fizieren ellos o otros qualesquier juezes e justiçias del dicho sennor Rey, por sus sentençias o mandamientos, contra ellos y sus bienes o en otra manera, sobre quebrantamiento d' estas ordenanças e de lo contenido en el Quaderno biejo d' esta dicha Hermandad, que en el tal caso las dichas Juntas e procuradores den fabor e ayuda a la dicha execuçión de las dichas sentençias e mandamientos.

#### Título CXL

Si de aquí adelante en qualquier tiempo algunos de los dichos parientes mayores e sus mugeres e hijos e apaniaguados, o algunos concejos e tierras e vniversidades e personas singulares d' esta dicha Prouinçia de qualquier estado o condiçión que sea, obieren o quisieren aber algunas asonadas y escándalos e alborotos en la tierra, así dentro en las villas çercadas como fuera d' ellas, en tal caso las dichas Juntas y procuradores, luego que biniere aquello a su notiçia, puedan sosegar //(fol. 59 vto.) e apaziguar e allanar, e no dar lugar a lo tal, e [den] rremedio luego en ello.

#### Título CXLI

Otrosí, que los dichos alcaldes ayan juridiçión para conocer e librar todas e qualesquier quistiones e debates, quier cebiles quier criminales, que se mobieren o se denunçiareen contra aquellos que fueren o pasaren contra esta dicha Hermandad y contra los capítulos d' este Quaderno de los Dotores Gonçalo Moro e Juan Belázquez, e d' estas ordenanças que aquí en este Quaderno son scritas.

#### Título CXLII

Que afuera de las causas susodichas los dichos procuradores no ayan poder de conocer e determinar, ni ayan juridiçión alguna, sobre otras qualesquier causas e razones que acaecieren en la dicha Prouinçia o fuera d' ella. Y si de fecho conoçieren o juzgaren o determinaren, lo tal sea ninguno e no sea cunplido cosa alguna d' ello, e demás que los procuradores que en ello se empachare[n] pague[n] para la Prouinçia cada çinco mill maravedís de moneda blanca.

#### Título CXLIII

E porque la hermandad y buena bezindad de sí mesma es muy conbeniente, en espeçial entre los vezinos e comarcanos, y para rreformaçión la Hermandad de la tierra de Guipúzcoa conbiene de necesario, mayormente a los prinçipios, fortificarla, es mi merced que los de San Sebastián den ayuda a la Prouinçia y la Prouinçia a ellos, como buenos hermanos, e como los otros //(fol. 60 rº) vezinos de la dicha Prouinçia se ayudan vnos a otros en estos casos que se siguen: en muerte de ome e ynsulto, o en rrobo de caminos, en cerco de villa o de lugar, o para derribar casa o casas fuertes o en otro caso de guerra o ynportançia semejante d' estos que pueden naçer, no enbargante el capítulo que el Dotor Gonçalo Moro fizo en contrario, en que limitó el ayuda que abían de dar los de la dicha villa hasta término çierto de vna legua, ni otra rrazón que en contrario sea. Lo qual yo suspendo agora por algún tiempo, en tanto que yo mande ber más cumplidamente lo que por amas las partes fuere alegado, y proueer según

cunple a mi seruiçio e de razón e de justiçia se deba fazer.

#### Título CXLIII<sup>o</sup>

Otrosí, de mi propio motu e çierta çiençia y poderío rreal e absoluto<sup>36</sup> rreboco e anulo e doy por yrritos e casos, ningunos e de ningún balor, qualesquier otros capítulos que fasta aquí son fechos por la dicha Hermandad para que no cumpliesen algunas mis cartas e mandamientos ni se diese lugar que se presentase y fuesen llebadas a las Juntas. E que los scriuanos no diesen fee de la presentación d'ellas para que se no rrecebiese ni aceptase derrama alguna o ynpușiçión que yo mandase coger e derramar, e todos los otros capítulos y estatutos y ordenanças e costunbres fechos en mi desseruiçio y en danno e diminuyçión de mis rrentas e pechos e derechos, //(fol. 60 vto.) e otras qualesquier que aquí en este Quaderno no están ynsertas e yncorporadas e de que en él no se faze mençión. E mando e defiendo que no vsen más d'ellas por ninguna bía y forma que sea, e de aquí adelante no fagan otras algunas sin mi licençia y especial mandado. E mando e defiendo espresamente a los alcaldes y procuradores e otros ofiçiales de la dicha Hermandad que se non entrementan de conocer ni conozcan más ni allende de aquellas cosas e casos contenidos en éste mi Quaderno y en el Quaderno del dicho Gonçalo Moro, so aquellas penas y casos en que caen los que se entrementen de conocer y conocen de pleytos e causas e juridiçión no teniendo poder ni facultad alguna para ello.

#### Título CXLV

Otrosí mando e ordeno que qualesquier derramas e rrepartimientos de flor[in]es e doblas e maravedís e de otra cosa alguna que se obiere de fazer de aquí adelante sean fechas con el mi Corregidor de la dicha Hermandad de la dicha Prouinçia e con su acuerdo o deliberaçión, e no en otra manera. Y si no estubiere el dicho Corregidor en la dicha Prouinçia, que lo faga con acuerdo e deliberaçión del Dotor Gonçalo Ruyz de Olloa, Oydor de la mi Audiencia e del mi Consejo, mi Corregidor que agora es en Bizcaya y en las Encartaciones. Y si en la dicha sazón y no estubiere, que consulte primero<sup>37</sup> conmigo e aya mi licençia para ello. Y en las otras derramas pasadas hasta aquí, que se dé quenta y rrazón a la persona que yo por mis cartas //(fol. 61 r<sup>o</sup>) y poder mandare que lo rreçiba.

#### Título CXLVI

Los quales dichos capítulos suso yncorporados e cada vno d'ellos por mí bistos y hesaminados con acuerdo de los perlados e caualleros e dotores del mi Consejo, porque aquellos se allan ser justos e buenos e cumplideros a seruiçio de Dios e mío y a execuçión de la mi justiçia, e a buena paz e sosiego de la dicha tierra e de los vezinos e moradores d'ella, y eso mesmo con todo lo contenido en el dicho Quaderno del dicho Dotor Gonçalo Moro, es mi merced de los confirmar e aprobar, e por la presente los confirmo e aprueuo, e ynterpongo a ellos e a cada vno d'ellos mi decreto e autoridad rreal para que balan y sean firmes e balederos, agora y en todo tiempo. E vos mando a todos e a cada vno de bos que las guardádes e cumpládes e vsédes por ellos en todas las cosas que tocaren a la dicha

<sup>36</sup> El texto añade "e".

<sup>37</sup> Ba testado "que biene", no bala.

Hermandad, y los fagádes guardar e cumplir e executar todos bien y cumplidamente, e no consintádes ni dédes lugar, en alguna manera ni por alguna causa ni rrazón, que la dicha Hermandad sea desfecha entre bosotros ni desatada, ni los dichos capítulos ni alguno de los quebrantadores sin mi licençia y espeçial mandado, so las penas en ellos contenidas. Los quales mando a vos los dichos alcaldes e justiçias que fagádes excecutar en las personas e bienes de aquellos que las quebrantaren y fueren e pasaren contra ellas en alguna manera. Para lo qual todo e cada cosa d'ello mejor fazer e cumplir y executar, e asimesmo para //(fol. 61 vto.) cumplir e mantener el juramento e pleito e omenaje que me fezístes, es mi merced e vos mando que bos juntédes cada que el caso lo rrequiera, por vuestras personas e con vuestras gentes e armas e dédes todo fabor e ayuda, los vnos a los otros e los otros a los otros, por manera que mi seruiçio en todas las cosas sea guardado e la mi justiçia cumplida y executada, según deue, y esta dicha mi Prouinçia e vezinos e moradores d'ella biban y estén en toda paz e concordia y hermandad y sosiego e tranquilidad para las cosas que cumplan a mi seruiçio y execuçión de la mi justiçia, según dicho es.

E los vnos ni los otros no fagádes ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de pribaçión de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizierdes, para la mi cámara. E demás, por quien fincare de lo así hazer e cumplir, mando al ome que bos ésta mi carta mostrare que bos enplaze que parezcádes ante mí en la mi Corte, los concejos por vuestros procuradores suficientes y las otras personas singulares personalmente, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier scriuano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo cumplides mi mandado.

Dada en la çiuad de Bitoria, treinta días del mes de março, anno del naçimiento de nuestro Sennor Jesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta //(fol. 62 rº) e siete annos.

Yo el Rey.

Yo Álvaro Goras de Çiudadreal, Secretario de nuestro sennor el Rey, la fize scribir por su mandado.

El Marqués. El Conde Diego Manrrique. Andreas Licençiatus. Rodericus Licençiatus. Registrada. Ferrando de Pulgar.